

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos por falta grave y de particular, persona moral, vinculado con la misma.

Expediente: SUE-PRA/060/2023

Tepec, Nayarit; a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la presunto comisión de faltas administrativas graves, del expediente al rubro derecho señalado, iniciado por el Titular de la **Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, derivado de su investigación número **ASEN-DI/2018/LAYESCA-02**, de su índice, seguido en contra de los servidores públicos, presuntos responsables: **C.C. *******, ******* y *******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; así como de la Persona Moral Particular Contratista, *********, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

C O N T E N I D O

APARTADO	pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación.....	2
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	10
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	11
V. MEDIOS DE PRUEBA	12
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	12
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	16
VII.1. Falta Administrativa Grave: Abuso de Funciones	17
VII.2. Falta Administrativa Grave: Uso indebido de Recursos Públicos	46
VII.3. Daños causados al Patrimonio del Ente Público.....	53
VII.4. Determinación del monto de la Indemnización.....	54
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	55
IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES	56



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.....	67
XI. RESOLUTIVOS.....	70

G L O S A R I O

Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Ayuntamiento y/o Ente:	H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit.
Faltas administrativas:	Las faltas administrativas graves atribuidas a los presuntos responsables, que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, son el abuso de funciones y el uso indebido de recursos públicos .
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
PRA:	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
Presunto Responsable 1:	El C. ***** , durante su desempeño como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de La Yesca.
Presunto Responsable 2:	El C. ***** , durante su desempeño como Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de La Yesca.
Presunta Responsable 3:	El C. ***** , durante su desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos , en funciones de Supervisor de Obra para el H. Ayuntamiento Constitucional de La Yesca.
Presunto Responsable 4:	La Persona Moral Particular, ***** representada por el C. ***** , como ejecutor de la obra pública contratada .
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
Particular:	La persona física o moral particular, que por sus actos, se encuentre vinculada con la comisión de alguna falta administrativa grave.
Sala Unitaria Especializada:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

A N T E C E D E N T E S

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Inicio de investigación. el **diez de noviembre de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora, ordenó el inicio del expediente de investigación

número **ASEN/DGAJ/DI/2018/LAYESCA-02**, con motivo de la vista de los resultados de la Auditoría del ejercicio de la Cuenta Pública 2018.

2. Conclusión de la Investigación y calificación de las faltas. el **quince de diciembre de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora concluyó con la investigación y, dictó el acuerdo de calificación de las faltas administrativas, en el que advirtió hechos que dieron lugar a la posible comisión de faltas administrativas, que calificó como **graves**, derivadas del **Resultado Núm. 3 Observación Núm. 3.AEI.18.MA.19.FISE**.

3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). El **diez de enero de dos mil veintitrés**, la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número **IPRA/2018-LAYESCA/02**, con el que promovió ante la Autoridad Substanciadora, el inicio del presente PRA.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES.

1. Recepción del IPRA. El **once de enero de dos mil veintitrés**, la Autoridad Substanciadora dictó admitió el IPRA, registrándolo en su Libro de Gobierno con el número de expediente: **PRA/ASEN-DS/2018-LAYESCA/018**, por lo que inició el PRA, en contra de los Presuntos Responsables.

2. Desahogo de las audiencias iniciales. Previo el emplazamiento de Ley, la autoridad substanciadora desahogo la audiencia inicial, en los mementos siguientes:

- i. Audiencia inicial, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, a favor del presunto responsable 4, en la que se le hizo efectivo el apercibimiento de Ley, derivado de su inasistencia.
- ii. Audiencia inicial, del tres de marzo de dos mil veintitrés, a favor de los presuntos responsables 2 y 3, presentando por escrito sus argumentos de defensa;
- iii. Audiencia inicial, del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, a favor del presunto responsable 1, presentando por escrito sus argumentos de defensa.

3. Envío del expediente al Tribunal. El **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo mediante el cual ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, notificándolo a las partes y

mediante oficio *****¹, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente **PRA/ASEN-DS/2018-LAYESCA/018**.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. Por acuerdo² de fecha **veintinueve de marzo del dos mil veintitrés**, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto tres inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE-PRA/060/2023** y se envió para su trámite y resolución a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En atención a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, la Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo³ de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, por el cual admitió a trámite el expediente referido en el punto anterior, reconociendo la personalidad de las partes.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **cinco de junio de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo⁴ de admisión de pruebas. Así entonces, se tuvieron por analizadas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y por los Presuntos Responsables, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

4. Acuerdo de apertura de alegatos. En el mismo acuerdo citado en el punto inmediato anterior, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó el cierre del período probatorio y se procedió a declarar abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Posteriormente mediante acuerdo de **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo de recepción de alegatos, a las partes que los presentaron.

5. Acuerdo de cierre de instrucción. el **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, se cerró la instrucción del PRA, reservándose las actuaciones para

¹ Visible a foja 001 del expediente de la Sala Unitaria Especializada SUE/PRA/060/2023.

² Visible de foja 002 a foja 003n Ídem.

³ Visible de foja 004 a foja 007, del expediente SUE/PRA/060/2023.

⁴ Visible de foja 029 a foja 033 Ídem.

su análisis y revisión, para la procedencia de turnar las actuaciones al dictado de la sentencia.

6. Turno a sentencia. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó turnar las actuaciones del PRA, para el dictado de la Sentencia, al no advertirse diligencia pendiente por desahogar.

Por lo que se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número: **SUE-PRA/060/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021, TJAN-P-033/2021 y TJAN-P-01/2023, emitidos por el Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, derivado de que la Sala Unitaria, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, con el carácter de autoridad resolutora; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora calificó como faltas administrativas graves en términos de la Ley General.

En tal sentido, del expediente se desprende que la Autoridad Investigadora, imputó la presunta comisión de las infracciones a los artículos **57** y **71** de la Ley General; que corresponde a las faltas administrativas graves de **abuso de funciones** y **uso indebido de recursos públicos**.

En esa tesitura, esta Sala Unitaria procede al tenor de lo siguiente:



II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**⁵ *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

II.1. Presunto Responsable 1. hizo valer mediante escritos presentados el dieciocho de mayo y veintiséis de junio de dos mil veintitrés, que en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia del artículo 196, fracción II, en relación con el artículo 197, fracción I, de la Ley General, conforme a lo siguiente:

“Falta de legitimación de la Autoridad Investigadora para llevar a cabo la investigación correspondiente y promover el Informe Presunta Responsabilidad Administrativa; así como incompetencia de la Autoridad Substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit y esta Sala Especializada del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, toda que los recursos públicos objeto de la imputación provienen del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, constituyendo aportaciones federales, por lo que la promoción y conocimiento de responsabilidades relacionadas con ellos se encuentra reservado para autoridad del orden Federal.”

De lo anterior, se desprende que el presunto responsable 1, parte de una premisa falsa e incorrecta, pues estima que el objeto de imputación, son los recursos públicos de carácter financiero federal que tenía obligación de administrar, manejar y ejecutar, al amparo de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, de

⁵ Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

conformidad con los artículos 109, fracción III y 134 de la Constitución y que resultan, tendentes a la debida rendición de cuentas.

Lo anterior, derivado del deber dispuesto en los artículos 65, fracción X, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y, 20, fracción IX, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, Nayarit; en relación con los artículos 109, fracción III, y 134 de la Constitución, 7, de la Ley General; 64 y 65, de la Ley Municipal en cita, 15, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, Nayarit.

De manera que, esta Sala Unitaria Especializada, determina que **no le asiste razón** y, sus argumentos devienen **inoperantes** e **infundados**, pues el presente asunto, corresponde a un **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa -conducta-**, que se substancia en términos del artículo 109, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución, que establece lo siguiente:

“Artículo 109. Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

*Las **faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas**, según corresponda, y **serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente**. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.” [énfasis añadido]*

Con base en dicha fundamentación, la Autoridad Investigadora se encuentra constitucionalmente legitimada para la investigación de faltas administrativas graves -conducta-, y la Autoridad Substanciadora, así como, esta Sala Unitaria -Autoridad Resolutora-, también, están Constitucionalmente legitimadas, para la Substanciación y Resolución del PRA, por las referidas faltas administrativas, realizadas por servidores públicos del ámbito local - incluye al municipal-, sin que, obre razón jurídica para para establecer una diferencia por razón de recursos económicos.

Lo anterior, resulta así, derivado de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad de servidores públicos y, en su caso, sancionarlas, regulando desde los aspectos más esenciales hasta los accesorios.

De manera que, no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé determinación específica por ámbitos de competencia por el ejercicio de recursos públicos -federales o estatales-, conforme se expone a continuación:

Contrario a lo expuesto por el presunto responsable 1, la Ley General, resulta ser un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no existan deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines, es decir, que los actos de los Entes -a través de los servidores públicos-, se realicen con apego al marco jurídico vigente.

Por tanto, donde la norma Constitucional y legal, no distinguen, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Por otra parte, esta Sala Unitaria, advierte, que los párrafos penúltimo y último de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución, existe orientación para otorgar a los entes públicos estatales, y municipales; competencia para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, ello conforme a lo siguiente:

“Artículo 109. Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. ...

[...]

[...]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y [...]

[Énfasis añadido].

Lo anterior, por la acepción empelada en el enunciado, consistente en ***“tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior”.***

De forma que, a la luz del nuevo sistema nacional y local anticorrupción, se generó una concurrencia de autoridades de conformidad con el artículo 79, fracción I, segundo párrafo, que al efecto dispone que:

“Artículo 79. [...],

I. [...]

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Lo anterior, derivado del enunciado consistente en *“Sin perjuicio de la competencia de otras autoridades”*, lo que introduce en el sistema de fiscalización la concurrencia de autoridades, y da espacio para las atribuciones previstas para tal efecto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Luego, esta Sala Unitaria, advierte que la persona servidora pública, Presunto Responsable 1, se desempeñó en la administración pública Municipal, y



corresponde a su titularidad la dirección, así como, el deber respecto al manejo de los recursos financieros, en términos de los artículos 65, fracción X, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y, 20, fracción IX, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, Nayarit; materialmente tenía el deber de manejar los recursos financieros por coordinación, fiscalización y presupuesto.

En esa tesitura, las conductas que originaron las infracciones imputadas, encontrándose sujetas al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos del artículo 109, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución, y 8 de la Ley General, este último que dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.”
[énfasis añadido].

Desprendiéndose, del inserto artículo 8 de la Ley General, que en materia de Responsabilidades Administrativas -conducta-, existe concurrencia de conforme al artículo 8 de la Ley General, respecto de las Faltas Administrativas graves -conductas-.

Lo que, se corrobora mediante el artículo 9, fracciones III y IV, de la Ley General, en las que, se faculta a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit y al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; para la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esas consideraciones, la causal de improcedencia invocada por el Presunto Responsable 1, deviene **infundada e inoperante**, conforme a los fundamentos y los motivos expuestos.

Asimismo, en el asunto, no se advierte que se acredite el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

III. HECHOS MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD.

La Autoridad Investigadora en el apartado del IPRA identificado como: VI. **INFRACCIÓN IMPUTADA**, atribuyó a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, respecto del contrato de obra pública CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, lo siguiente:

Imputado	Carácter	Hecho / conducta
Presunto Responsable 1	Presidente Municipal	Fue omiso en solicitar y verificar que se acreditara la totalidad de los conceptos contratados, incluidos los costos indirectos, por lo que debió de abstenerse a llevar a cabo la autorización del trámite de pago de las estimaciones que presentó el contratista de la obra.
Presunto Responsable 2	Director de Planeación y Desarrollo Municipal	Fue omiso en supervisar la labor del presunto responsable 3, mientras estuvo bajo su dirección y cargo, para asegurar la debida ejecución de los trabajos contratados.
Presunto Responsable 3	Director de Obras y Servicios Públicos, en funciones de Supervisor	Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, por no verificar que el contratista acreditara documentalmente la ejecución de los conceptos denominados en el cálculo de indirectos en el apartado de Honorarios, sueldos y prestaciones el denominado "Personal técnico"; en el apartado Servicios los conceptos "Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)", "Planos definitivos"; del apartado Fletes y acarreo el concepto "Letrero de obra", que consideró en su cargo de indirectos; como se estimó y pagó, en perjuicio del servicio público

De manera que, una vez establecidos los hechos motivos de la responsabilidad, se hace procedente continuar a lo siguiente:

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Frente a los hechos motivos de responsabilidad que la Autoridad Investigadora imputa, los presuntos responsables 1, 2, y 3, hacen valer argumentos de defensa, que son, a saber:

IV.1 presuntos responsables.

Imputado	Argumento de defensas
Presunto Responsable 1	<ul style="list-style-type: none"> a) Violación al principio de presunción de inocencia, tipicidad, lex certa y carga de la prueba, b) Justifica su actuar con base en los principios de riesgo permitido y de confianza, en la administración pública. c) Resulta erróneo e incongruente la autoridad investigadora, al señalar como incumplimiento a las disposiciones de adjudicación de contratación de obra pública, d) No provocó daño o perjuicio alguno al servicio público, e) El caudal probatorio ofertado por la autoridad investigadora es insuficiente para justificar la participación directa del presunto responsable 1, f) Que la autoridad se baso para la imputación únicamente en el resultado de la auditoria.
Presunto Responsable 2	<ul style="list-style-type: none"> a) Las infracciones son improcedentes, b) Las estimaciones de obra se pagaron de acuerdo con el contrato y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su reglamento, c) No existe disposición expresa que exija al contratista presentar evidencia de ejecución de los elementos que integran el costo indirecto de cada precio unitario de los conceptos de catálogo de los trabajos a ejecutar, d) Los preceptos consistente en infringir los artículos 38 párrafo primero y sexto y 55, segundo párrafo y 67 de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas 3 fracción 3 inciso a y b y 65 del reglamento de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas no soportan la tipicidad administrativa infringir los artículos 38 párrafo primero y sexto y 55, segundo párrafo y 67 de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas 3 fracción 3 inciso a y b y 65 del reglamento de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas lo que es incorrecto porque estos preceptos no soportan la tipicidad administrativa



Imputado	Argumento de defensas
	e) El auditor comete exceso al establecer su criterio personal, puesto que se vuelve subjetivo e impreciso su planteamiento, pareciera que desconoce que los elementos que integran el costo indirecto no forman parte del catálogo de conceptos de obra ejecutar, los que si existe obligación dejar evidencia de su ejecución.
Presunto Responsable 3	Manifestó adherirse a los argumentos de defensa del presunto responsable 2

Argumento de defensa, que resultan tendentes a combatir la conducta de reproche imputada, por lo que serán objeto de análisis por esta Sala Unitaria, una vez que se aborde el estudio de fondo, de conformidad con el Considerando VII de esta Sentencia.

V. MEDIOS DE PRUEBA. Para el ofrecimiento de las pruebas, que habrán de valorarse dentro del PRA, el artículo 194, fracción VII, de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar y exhibir las pruebas para acreditar la falta administrativa, así como la presunta responsabilidad que atribuya a los Presuntos Responsables, al momento de presentar ante la autoridad substanciadora, el IPRA.

Asimismo, el artículo 208, fracciones V y VI, en relación con el 209 de la Ley General, prevé que los presuntos responsables 1, 2, y 3 debe ofrecer sus pruebas en la audiencia inicial –durante-.

Consecuentemente, del expediente se desprende, que las partes ofrecieron pruebas.

De ahí que, esta Sala Unitaria Especializada, el **cinco de junio de dos mil veintitrés**, dictó acuerdo por el cual, tuvo por admitidas, cada una de las pruebas ofrecidas quedando desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza.

Consecuentemente, resulta procedente realizar su valoración, de conformidad a lo siguiente:

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Por lo que, de conformidad con los artículos 20 de la Constitución, 131 y 134 de la Ley General, que fundamentan el sistema de la apreciación de manera libre y lógica de las pruebas, y que estas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, además, que las pruebas documentales privadas, testimonial, inspección, pericial, así como, otros

medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de tal forma, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Entonces, conforme con el artículo 130 de la Ley General, el cual establece que: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De tal modo que, conforme al artículo 135 de la Ley General, en el PRA la carga de la prueba, para demostrar la veracidad de los hechos que acrediten la existencia de la presunta falta administrativa, así como la responsabilidad de la presunta responsable, es un deber y obligación a cargo de la autoridad investigadora.

Precisado lo anterior, se procederá a la valoración de las pruebas ofrecidas dentro de este PRA.

VI.1. De la Autoridad Investigadora.

En el caso, el **cinco de junio de dos mil veintitrés**, esta Sala Unitaria, dictó acuerdo por el cuál admitió las pruebas que ofreció y exhibió la Autoridad Investigadora, -mediante el IPRA **del diez de enero de dos mil veintitrés**, siendo listadas en su Considerando III.1, las que se admitieron y desahogaron como documentales públicas y privadas en términos del Considerando IV, del referido acuerdo.

De manera que, los medios de convicción documentales públicas, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios*



Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Ello, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de las pruebas documentales privadas, estas se valorarán conforme con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General, y harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

VI.2. Presunto Responsable 2 y 3. De conformidad con el acuerdo del **cinco de junio de dos mil veintitrés**, se hizo constar que se le admitieron sus pruebas, siendo listadas, a Considerando III.3, las que se desahogaron como documentales públicas y, privadas.

De modo que, las documentales públicas, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.*

Ello, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de las pruebas documentales privadas, estas se valorarán conforme con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General, y harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

VI.2. Presunto Responsable 2 y 3. De conformidad con el acuerdo del **cinco de junio de dos mil veintitrés**, se hizo constar que se le admitieron sus pruebas,

siendo listadas, a Considerando III.5, las que se desahogaron como Instrumental de Actuaciones y Presuncional.

En el caso, de la Instrumental y la Presuncional Legal y Humana que oferta, se establece que, en términos de la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez lo anterior, se procede a realizar el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acreditan las faltas administrativas, de **Abuso de funciones**, atribuidas a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, así como la de **Uso indebido de Recursos Públicos**, atribuida al Presunto Responsable 4.



VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada reitera que, al derecho administrativo sancionador, le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*⁶, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las

⁶ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones.

En el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa a los Presuntos Responsables 2, 3 y 4, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario verificar lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así, tenemos que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, dice:

***Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

De lo anterior se advierte que incurre en abuso de funciones, la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De ahí que para que un servidor público incurra en **abuso de funciones**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

Primer elemento. Que el presunto responsable tenga el carácter de servidor público.

Segundo elemento. Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.

Tercer elemento. Que dichos actos u omisiones, generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

En ese sentido y con el fin de determinar si las conductas atribuidas a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, encuadran en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, de la siguiente manera:



VII.1.1. Primer elemento. El carácter de servidor público. Elemento que resulta común a los presuntos responsables, por lo que se procederá a realizar su estudio en conjunto, al tenor de lo siguiente:

Persona	Carácter	Prueba Documental Pública	Foja
Presunto Responsable 1	Presidente Municipal	Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez, como candidato del municipio de La Yesca del Estado de Nayarit; del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.	Setenta y nueve del expediente de investigación.
Presunto Responsable 2	Director de Planeación y Desarrollo Municipal	Copia certificada del oficio número MYN/PM/213/2017, del diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se le designa como Director de Planeación y Desarrollo Municipal.	ochenta del expediente de investigación.
Presunto Responsable 3	Director de Obras y Servicios Públicos	Copia certificada del Nombramiento del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, como Director de Obras y Servicios Públicos.	Ochenta y uno del expediente de investigación.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, por ser un documento que permite de manera fehaciente, acreditar la calidad de servidor público de los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, cobrando aplicación para tal efecto, el criterio contenido en la Tesis: II.1o.P.27 K⁷, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro y texto: **SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.** *El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.*

En esa tesitura, se **encuentra plenamente acreditado**, el primer elemento de la falta administrativa grave, de abuso de funciones previsto en el artículo 57 de la Ley General.

VII.1.2. Segundo elemento. Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.

Para el análisis y acreditación de este elemento, es necesario identificar, las conductas irregulares imputadas por la Autoridad Investigadora a cada uno de los Presuntos Responsables, a la luz de las atribuciones, facultades y obligaciones legales que tenían conferidas en el desempeño de sus cargos públicos, para posteriormente analizar si realizaron o indujeron actos u

⁷ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.27 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, Tipo: Aislada

omisiones arbitrarios, para finalmente poder determinar, si esas conductas u omisiones, encuadran en la hipótesis respectiva de la falta administrativa señalada; en este sentido, del apartado del IPRA identificado como: “*INFRACCIÓN IMPUTADA*”, es posible obtener lo siguiente:

VII.1.2.1 Presunto Responsable 1. La Autoridad Investigadora le reprocha la omisión de solicitar y verificar, que se acreditaran la totalidad de los conceptos contratados, incluidos los costos indirectos, por lo que debió de abstenerse a llevar a cabo la autorización del trámite de pago de las estimaciones que presentó el contratista de la obra, con el número de contrato CNT.FISM-YESCA-URB-006/2018, al momento de ejercer las atribuciones que tenía conferidas en las disposiciones contenidas en los artículos 134, párrafo primero de la Constitución; 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 15 y 20 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, Nayarit⁸, 63, 64, fracciones V, IX, XXI, y 65, fracciones II, X, de la Ley de Municipal para el Estado de Nayarit.

Del entramado normativo invocado por la autoridad investigadora, cabe destacar que el presunto responsable 1, para el ejercicio de su cargo público como Presidente Municipal del Ayuntamiento, tiene facultad de dirección administrativa, y un deber -responsabilidad- directa, respecto de la administración, de los recursos financieros, de conformidad con los artículos 63, 65, fracción X, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y, 15 y 20, fracción IX, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, Nayarit; normas que se transcriben a continuación:

- **Ley de Municipal para el Estado de Nayarit, vigente al momento de los hechos;**

Artículo 63.- Se confiere la representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, a un ciudadano que se denominará Presidente Municipal. [énfasis añadido].

Artículo 65.- *Son deberes del Presidente Municipal:*

[...]

X.- Manejar los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal y los recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el estado y la federación por conducto de la Tesorería Municipal, verificando a través de la

⁸ Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en su edición del cuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Dirección de la Contraloría Municipal que los egresos municipales se ajusten al presupuesto de egresos municipal y demás legislación aplicable. [énfasis añadido].
[...]

- **Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, vigente al momento de los hechos;**

Artículo 15.- *La representación política y la dirección de la administración pública municipal corresponde al titular de la Presidencia, quien tiene las facultades y obligaciones que le señalan la Constitución de la República, la Constitución Local, la Ley Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; las cuales ejercerá de manera directa o derivada de conformidad con la distribución de competencias y conducirá las actividades de la administración pública en forma programada y con base a los objetivos y prioridades del desarrollo Nacional, Estatal, Regional y Municipal. [énfasis añadido].*

Artículo 20.- *Son deberes del titular de la Presidencia:*
[...]

IX. Manejar los recursos financieros que integran la hacienda pública Municipal y **los recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el Estado y la Federación por conducto de la Tesorería Municipal**, verificando a través de la Dirección de la Contraloría y Desarrollo Administrativo que los egresos municipales se ajusten al Presupuesto de Egresos y demás disposiciones aplicables, en materia de coordinación, fiscalización y presupuesto; [énfasis añadido].
[...]

Entonces, contrario a lo expuesto, por el Presunto Responsable 1, respecto a su argumento de defensa planteado a través de la teoría de la imputación objetiva, él, como Titular de la Presidencia Municipal, de manera objetiva, si, contó con atribución deber -obligación-, y facultad de vigilar que los recursos públicos financieros del Ayuntamiento, provenientes de la Federación, se ajustaran a las disposiciones aplicables, en materia de coordinación, fiscalización y presupuesto.

Consecuentemente, las disposiciones en análisis, conforme a la teoría de la causalidad adecuada, la cual, se asienta no sobre la consecuencia necesaria, sino sobre la consecuencia probable, el resultado estadísticamente probable de un determinado antecedente causal, o de que éste sea, por sí mismo, suficiente para producir aquel resultado, del entramado normativo en análisis, se le impone y mandata dicho marco de atribuciones y deberes que debía cumplir de manera objetiva.

Lo anterior, derivado de que en el derecho disciplinario el fundamento de lo ilícito es el desvalor de acción, por lo que para verificar la antijuridicidad o

ilicitud bastará que se compruebe que el sujeto disciplinable inobservó la norma subjetiva de determinación.

Ello, implica que el presunto responsable 1 debía desempeñar su cargo en conjunto y, a través de las áreas del Ayuntamiento, a fin de ejecutar, controlar, vigilar y verificar de manera directa y personal, el manejo que se hacía de los recursos financieros provenientes de la Federación, en razón, de que como Titular de la Presidencia, sobre él, recayó una posición de garante, así como un deber de cuidado especial, consistente en la obligación de garantizar que los recursos financieros se administraran, ejecutaran y comprobaran de conformidad con los principios de los artículos 109, fracción III y 134 de la Constitución.

Por tanto, el presunto responsable 1, no puede eludir y negar su competencia en el cumplimiento de las atribuciones, deberes y responsabilidades que de manera directa y personal debía ejercer, derivado de los artículos 65, fracción X, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y, 20, fracción IX, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, Nayarit.

Imponiendo así, al presunto responsable 1, un deber mayor de cuidado, respecto de la vigilancia y control y supervisión hacía sus subordinados, por su atribución de Dirección en la administración, tal y como se constata mediante los artículos 63 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y, 15, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, Nayarit; que se traducen en un hecho necesario de ejercer en coordinación y de verificación, para el debido ejercicio y la debida rendición de cuentas, de los recursos financieros provenientes de la federación, siendo criterios funcionales y normativos.

Por lo que, puede concluirse que el presunto responsable 1, como servidor público tiene un mayor grado de exigibilidad que el de cualquier persona, en virtud de la citada relación especial de sujeción.



Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada I.4o.A.22 A (11a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; con el rubro y justificación siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y DE CONTROL SON APLICABLES TANTO A LA MODALIDAD OBJETIVARESTITUTORIA COMO A LA SUBJETIVA-DISCIPLINARIA.

[...]

Justificación: Lo anterior, porque tanto el servidor público, que debe procurar la satisfacción de los intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y rendición de cuentas. En este contexto, los principios de coordinación (principio organizativo que pretende lograr la unidad en la actuación administrativa entre administraciones diferentes o entre órganos pertenecientes a ámbitos distintos de una misma administración) y de control (son las reglas generales que se deben cumplir en el proceso de analizar si las acciones se están llevando a cabo según lo planeado y, en caso contrario, tomar las medidas correctivas necesarias que rigen los procedimientos de responsabilidad), constituyen herramientas útiles de carácter instrumental para identificar el régimen de sanciones a los servidores públicos que desplieguen un mal manejo administrativo y determinar las responsabilidades de carácter restitutorio cuando se incida en un daño patrimonial causado por la actividad de la persona responsable de esa conducta y que maneje recursos públicos, pues bastará identificar su inobservancia para determinar si la conducta o actuación merece determinar algún tipo de responsabilidad, sea objetiva-restitutoria o subjetiva-disciplinaria. De esta manera, si el sujeto obligado no justifica haber ejecutado las acciones de control y de coordinación necesarias para asegurar y controlar los procesos de pago y que las aportaciones federales recibidas se aplicaron al fin para el cual fueron asignadas, no pueden actuar o dejar de hacerlo arbitrariamente, pues dichas cuestiones están proscritas en el orden jurídico vigente. Por tanto, no sólo las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afecten la debida prestación del servicio a cargo del servidor público pueden dar pauta a un procedimiento de tipo administrativo sancionador, sino que si la conducta irregular reprochada genera una afectación de tipo patrimonial, también será procedente la acción reipersecutoria.

De modo que tenía conferidas atribuciones legales para: la dirección en la administración de recursos públicos económicos provenientes de la Federación, mediante la administración y control y vigilancia del gasto público que debía realizar el Ayuntamiento, procurando la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia; **atribuciones que ejerció**, como se acredita plenamente con las documentales públicas siguientes:

- a. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Contrato de Obra Pública⁹ a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, número: CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, suscrito por parte del Ayuntamiento de La Yesca, por el **Presunto Responsable 1**, en su carácter de Presidente Municipal, así como por el

⁹ Visible de foja 015 a 038 del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.

Síndico y Secretario, todos del H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit y por parte del Contratista ejecutor de la obra pública, el Presunto Responsable 4; del que se obtiene que, el **presunto responsable 1**, se valió de las atribuciones conferidas para suscribir el contrato de obra en representación del Ayuntamiento de La Yesca con el Presunto Responsable 4, como ejecutor de la misma, que fue el origen del pago por concepto de anticipo, realizado de manera irregular.

- b. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la Orden de Pago¹⁰ del quince de junio de dos mil dieciocho, del fondo III, cuenta ***** de la institución BBVA Bancomer a favor del Presunto Responsable 4, por un monto de \$706,414.73 (setecientos seis mil cuatrocientos catorce pesos 73/100 moneda nacional), por el **pago correspondiente de anticipo al 50% de la aportación municipal**, del contrato de obra número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, firmada Presunto Responsable 1, como Presidente Municipal, en conjunto con el Presunto Responsable 2, en su carácter de Director de Desarrollo Municipal del XXXI Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, de la que se obtiene que, se llevó a cabo la orden de pago respectiva, sin que dicho presunto responsable 1, haya verificado la existencia de los conceptos de pago de indirectos inherentes a: “Personal técnico”; “Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)”, “Planos definitivos” y “Letrero de obra”, que el contratista de la misma consideró en los costos indirectos, omitiendo solicitar y verificar que se acreditara su realización, sin embargo, y aun cuando careció de evidencia y documentos necesarios para ello, autorizó el pago del anticipo.
- c. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la Orden de Pago¹¹ del trece de julio de dos mil dieciocho, del Fondo III, cuenta ***** de la institución BBVA Bancomer a favor del Presunto Responsable 4, por un monto de \$470,943.15 (cuatrocientos setenta mil novecientos cuarenta y tres pesos 15/100 moneda nacional), por el **pago correspondiente de anticipo al 50% de la aportación Estatal**, para la ejecución de la obra que ampara el contrato de obra número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, firmada Presunto Responsable 1, como Presidente Municipal, en conjunto con el Presunto Responsable 2, en su carácter de Director de Desarrollo Municipal del XXXI Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, de la que se obtiene que, se llevó a cabo la orden de pago respectiva, sin que dicho presunto responsable 1, haya verificado la existencia de los conceptos de pago de indirectos inherentes a: “Personal técnico”; “Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)”, “Planos definitivos” y “Letrero de obra”, que el contratista de la misma consideró en los costos indirectos, omitiendo solicitar y verificar que se acreditara su realización, sin embargo, y aun cuando careció de evidencia y documentos necesarios para ello, autorizó el pago del anticipo.
- d. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la Orden de Pago¹² del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, del Fondo III, cuenta ***** de la institución BBVA Bancomer a favor del Presunto Responsable

¹⁰ Visible a foja 043 Ídem.

¹¹ Visible a foja 048 Ídem.

¹² Visible a foja 058 Ídem.



4, por un monto de \$430,249.32 (cuatrocientos treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 32/100 moneda nacional), por el **pago correspondiente de la estimación 1 (uno), de la aportación municipal**, respecto de la ejecución de la obra que ampara el contrato de obra número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, firmada por el Presunto Responsable 1, como Presidente Municipal, en conjunto con el Presunto Responsable 2, en su carácter de Director de Desarrollo Municipal del XXXI Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, de la que se obtiene que, se llevó a cabo la orden de pago respectiva, sin que dicho presunto responsable 1, haya verificado la existencia de los conceptos de pago de indirectos inherentes a: "Personal técnico"; "Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)", "Planos definitivos" y "Letrero de obra", que el contratista de la misma consideró en los costos indirectos, omitiendo solicitar y verificar que se acreditara su realización, sin embargo, y aun cuando careció de evidencia y documentos necesarios para ello, autorizó el pago de dicho monto.

- e. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la Orden de Pago¹³ del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, del Fondo III, cuenta ***** de la institución BBVA Bancomer a favor del Presunto Responsable 4, por un monto de \$286,832.88 (doscientos ochenta y seis mil ochocientos treinta y dos pesos 88/100 moneda nacional), por el **pago a la Estimación 1 (uno) de la aportación estatal**, para la ejecución de la obra que ampara el contrato de obra número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, firmada Presunto Responsable 1, como Presidente Municipal, en conjunto con el Presunto Responsable 2, en su carácter de Director de Desarrollo Municipal del XXXI Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, de la que se obtiene que, se llevó a cabo la orden de pago respectiva, sin que dicho presunto responsable 1, haya verificado la existencia de los conceptos de pago de indirectos inherentes a: "Personal técnico"; "Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)", "Planos definitivos" y "Letrero de obra", que el contratista de la misma consideró en los costos indirectos, omitiendo solicitar y verificar que se acreditara su realización, sin embargo, y aun cuando careció de evidencia y documentos necesarios para ello, autorizó el pago referido.
- f. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la Orden de Pago¹⁴ del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, del Fondo III,
- g. ***** de la institución BBVA Bancomer a favor del Presunto Responsable 4, por un monto de \$178,426.50 (ciento setenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis pesos 50/100 moneda nacional), por el **pago correspondiente a la estimación 1 de la aportación municipal**, por la ejecución de la obra que ampara el contrato de obra número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, firmada Presunto Responsable 1, como Presidente Municipal, en conjunto con el Presunto Responsable 2, en su carácter de Director de Desarrollo Municipal del XXXI Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, de la que se obtiene que, se

¹³ Visible a foja 048 Ídem.

¹⁴ Visible a foja 048 Ídem.

llevó a cabo la orden de pago respectiva, sin que dicho presunto responsable 1, haya verificado la existencia de los conceptos de pago de indirectos inherentes a: "Personal técnico"; "Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)", "Planos definitivos" y "Letrero de obra", que el contratista de la misma consideró en los costos indirectos, omitiendo solicitar y verificar que se acreditara su realización, sin embargo, y aun cuando careció de evidencia y documentos necesarios para ello, autorizó el aludido pago.

De las documentales públicas, se obtiene y acredita que, el presunto responsable 1, se valió de sus atribuciones legales conferidas, para suscribir un contrato de obra pública, el cual fue el origen de que se pagara el anticipo del contrato de obra y la estimación 1, pero de manera irregular, esto es, sin que se presentaran los documentos justificativos y de comprobación correspondientes a los indirectos proyectados por el presunto responsable 4.

En razón, de que era el responsable de vigilar el manejo de los recursos financieros que integran la Hacienda Pública Municipal, debiendo verificar a través de la Dirección de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, que los egresos municipales se ajusten al Presupuesto de Egresos y demás disposiciones aplicables, en materia de coordinación, fiscalización y presupuesto; por lo anterior, se advierte que, derivado de la omisión a las atribuciones de vigilancia a los servidores públicos encargados del manejo de recursos financieros, se llevaron a cabo pagos que no se acreditó que se hayan devengado en un fin u objeto público encomendado al Ayuntamiento, afectando el servicio público y la hacienda pública municipal.

VII.1.2.2 Presunto Responsable 2. En su carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal tenía entre sus atribuciones, las siguientes:

Ley de Obra Pública para el Estado de Nayarit

Artículo 9o.- *Los titulares de las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 1o., serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades. Procurando la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia.*

Artículo 40.- *Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista al ente público por periodos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, la cual deberá tramitarse oportunamente ante la Secretaría de Administración y Finanzas o Tesorería, según corresponda, conforme a las políticas establecidas.*

La Secretaría de Administración y Finanzas o Tesorería, según sea el caso, sólo procederá al pago de las estimaciones previa autorización del titular de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

dependencia ejecutora de la obra pública quien será el responsable de que junto a cada estimación, se acompañen autorizados por él al menos los siguientes documentos:

- I. Números generadores;*
- II. Notas de bitácora;*
- III. Croquis;*
- IV. Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías;*
- V. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación, y*
- VI. Avances de obra, tratándose de contratos a precio alzado.*
- VII. La demás información y documentos que sean necesarios a fin de garantizar el cumplimiento del contrato en los términos pactados y la veracidad de los conceptos por pagar.*

“Artículo 42.-

Párrafo segundo

La vigilancia, control y revisión de los trabajos, serán responsabilidad directa de los supervisores de la obra. De los conceptos pagados no ejecutados que llegaren a determinarse por las autoridades competentes responderá directamente el titular de la dependencia responsable de la ejecución de la obra sin perjuicio de las responsabilidades en que directa o indirectamente, por acción o por omisión, pudieran incurrir quienes participen en la supervisión, control y verificación de las obras.”

- **Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, Nayarit.**

“Artículo 57.- La Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal es la unidad administrativa centralizada, encargada de ejercer la política de planeación del municipio, coordinando el proceso de planeación y dándole seguimiento en las otras dependencias, asimismo es la dependencia encargada de la planeación, programación y presupuestación, contratación, ejecución y supervisión de las obras ejecutadas por contrato; además cuenta con las siguientes atribuciones y obligaciones:

III. Programar, planear, licitar, adjudicar y supervisar los procedimientos, contratos y ejecución de obra pública.

XVII. Autorizar los pagos anticipados y en su caso los parciales o totales que como resultado de la contratación de obras públicas se deban hacer.”

En este sentido, La Autoridad Investigadora determinó que, el presunto responsable 2, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del XXXI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, y de conformidad, con los artículos antes citados, tenía entre sus atribuciones, la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia, vigilar la correcta ejecución de la obra pública y además el responsable del pago de las estimaciones, y de que junto a cada estimación, se acompañaran los documentos que comprueben la ejecución de los conceptos; por lo anterior, se advierte que fue el responsable de la infracción imputada, al emitir las órdenes de pago y requisiciones de pago, correspondiente al pago del anticipo y la estimación uno (1) del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, sin tener evidencia, para el pago del anticipo, de los materiales inherentes a los costos

de indirecto cotizados por el presunto responsable 4, hacía el ayuntamiento y que son a saber: “Personal técnico”; “Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)”, “Planos definitivos” y “Letrero de obra”, que el contratista de la misma consideró en los costos indirectos.

Por otro lado, se tiene, que no le exigió al contratista la presentación del personal técnico, así como certeza en la existencia y empleo del equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)”, “Planos definitivos” y “Letrero de obra”, costos indirectos que el presunto responsable 2, presentó como los costos indirectos, correspondientes a la obra referida, en el plazo establecido en el contrato de obra número CONT-FISM-YESCA-AYS-017/2019.

Con todo lo anteriormente expuesto, se tiene que, por sus acciones y omisiones, el presunto responsable 2, no cumplió con las responsabilidades que como Director de Planeación y Desarrollo Municipal le fueron conferidas, lo que resultó en una omisión arbitraria, al momento en que solicitó y tramitó el pago por concepto de anticipo de obra, así como de la estimación uno, en tres segmentos, siendo omiso en verificar la existencia de los bienes humanos y materiales inherentes a los costos indirectos, lo cual se encuentra plenamente acreditado con las siguientes pruebas:

- a) **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Contrato de Obra Pública¹⁵ a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, número: CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, del que se obtiene que, dicho contrato, fue el origen del pago de los conceptos de indirectos que quedaron sin acreditarse y comprobarse a la luz del principio de la debida rendición de cuentas.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la Orden de Pago¹⁶ del quince de junio de dos mil dieciocho, del fondo III, cuenta ***** de la institución BBVA Bancomer a favor del Presunto Responsable 4, por un monto de \$706,414.73 (setecientos seis mil cuatrocientos catorce pesos 73/100 moneda nacional), por el **pago correspondiente de anticipo al 50% de la aportación municipal**, del contrato de obra número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, firmada por el Presunto Responsable 2, en su carácter de Director de Desarrollo Municipal del XXXI Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, de la que se obtiene

¹⁵ Visible de foja 015 a 038 del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.

¹⁶ Visible a foja 043 Ídem.



que, solicitó el pago corresponde al anticipo de la obra, sin que haya verificado la existencia de los conceptos de pago de indirectos inherentes a: “Personal técnico”; “Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)”, “Planos definitivos” y “Letrero de obra”, que el contratista de la misma consideró en los costos indirectos, omitiendo solicitar y verificar que se acreditara su realización, sin embargo, y aun cuando careció de evidencia y documentos necesarios para ello, autorizó el pago del anticipo.

- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la Orden de Pago¹⁷ del trece de julio de dos mil dieciocho, del Fondo III, cuenta ***** de la institución BBVA Bancomer a favor del Presunto Responsable 4, por un monto de \$470,943.15 (cuatrocientos setenta mil novecientos cuarenta y tres pesos 15/100 moneda nacional), por el **pago correspondiente de anticipo al 50% de la aportación Estatal**, para la ejecución de la obra que ampara el contrato de obra número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, firmada por el Presunto Responsable 2, en su carácter de Director de Desarrollo Municipal del XXXI Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, de la que se obtiene que, solicitó el pago corresponde al anticipo de la obra, sin que haya verificado, la existencia de los conceptos de pago de indirectos inherentes a: “Personal técnico”; “Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)”, “Planos definitivos” y “Letrero de obra”, que el contratista de la misma consideró en los costos indirectos, omitiendo solicitar y verificar que se acreditara su realización, sin embargo, y aun cuando careció de evidencia y documentos necesarios para ello, autorizó el pago del anticipo.
- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la Orden de Pago¹⁸ del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, del Fondo III, cuenta ***** de la institución BBVA Bancomer a favor del Presunto Responsable 4, por un monto de \$430,249.32 (cuatrocientos treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 32/100 moneda nacional), por el **pago correspondiente de la estimación 1 (uno), de la aportación municipal**, respecto de la ejecución de la obra que ampara el contrato de obra número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, firmada por el Presunto Responsable 2, en su carácter de Director de Desarrollo Municipal del XXXI Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, de la que se obtiene que, solicitó el pago corresponde a la estimación 1 de la obra, sin que haya verificado, sin que haya verificado la existencia de los conceptos de pago de indirectos inherentes a: “Personal técnico”; “Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)”, “Planos definitivos” y “Letrero de obra”, que el contratista de la misma consideró en los costos indirectos, omitiendo solicitar y verificar que se acreditara su realización, sin embargo, y aun cuando careció de evidencia y documentos necesarios para ello, autorizó el pago de dicho monto.
- e) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la Orden de Pago¹⁹ del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, del Fondo III, cuenta ***** de la institución BBVA Bancomer a favor del Presunto

¹⁷ Visible a foja 048 Ídem.

¹⁸ Visible a foja 058 Ídem.

¹⁹ Visible a foja 048 Ídem.

Responsable 4, por un monto de \$286,832.88 (doscientos ochenta y seis mil ochocientos treinta y dos pesos 88/100 moneda nacional), por el **pago a la Estimación 1 (uno) de la aportación estatal**, para la ejecución de la obra que ampara el contrato de obra número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, firmada por el Presunto Responsable 2, en su carácter de Director de Desarrollo Municipal del XXXI Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, de la que se obtiene que, solicitó el pago corresponde a la estimación 1 de la obra, sin que haya la existencia de los conceptos de pago de indirectos inherentes a: “Personal técnico”; “Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)”, “Planos definitivos” y “Letrero de obra”, que el contratista de la misma consideró en los costos indirectos, omitiendo solicitar y verificar que se acreditara su realización, sin embargo, y aun cuando careció de evidencia y documentos necesarios para ello, autorizó el pago referido.

- f) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la Orden de Pago²⁰ del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, del Fondo III, cuenta ***** de la institución BBVA Bancomer a favor del Presunto Responsable 4, por un monto de \$178,426.50 (ciento setenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis pesos 50/100 moneda nacional), por el **pago correspondiente a la estimación 1 de la aportación municipal**, por la ejecución de la obra que ampara el contrato de obra número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, firmada por el Presunto Responsable 3, en su carácter de Director de Desarrollo Municipal del XXXI Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, de la que se obtiene que, solicitó el pago corresponde a la estimación 1 de la obra, sin que haya verificado, la existencia de los conceptos de pago de indirectos inherentes a: “Personal técnico”; “Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)”, “Planos definitivos” y “Letrero de obra”, que el contratista de la misma consideró en los costos indirectos, omitiendo solicitar y verificar que se acreditara su realización, sin embargo, y aun cuando careció de evidencia y documentos necesarios para ello, autorizó el aludido pago.

De las anteriores documentales públicas, se obtiene y acredita que, el presunto responsable 2, se valió de sus atribuciones legales conferidas, para solicitar y tramitar el pago del anticipo y las estimaciones 1, de dicho contrato de obra, pero de manera irregular, esto es, sin que se presentaran los documentos justificativos y de comprobación correspondientes a los conceptos indirectos, pues de acuerdo con sus atribuciones, era el responsable de la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia, vigilar la correcta ejecución de la obra pública y además el responsable del pago de las estimaciones, y de que junto a cada estimación, se acompañaran los documentos que comprueben la ejecución de los conceptos; atribuciones

²⁰ Visible a foja 048 Ídem.



que omitió cumplir, ocasionando una omisión arbitraria, en perjuicio del servicio público.

VII.1.2.3 Presunto Responsable 3. Que como Supervisor de la ejecución del contrato de obra número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, tenía como atribuciones y funciones, la vigilancia, control y revisión de los trabajos en la ejecución de obra pública, de conformidad con las normas jurídicas siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit;

Artículo 42.- A cada obra que realicen los entes públicos deberá asignarse por escrito al menos un supervisor de la misma.

La vigilancia, control y revisión de los trabajos, serán responsabilidad directa de los supervisores de la obra. De los conceptos pagados no ejecutados que llegaren a determinarse por las autoridades competentes responderá directamente el titular de la dependencia responsable de la ejecución de la obra sin perjuicio de las responsabilidades en que directa o indirectamente, por acción o por omisión, pudieran incurrir quienes participen en la supervisión, control y verificación de las obras.

Así como lo estipulado en la cláusula Décima Primera denominada "Supervisión de los trabajos" del contrato CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, que establece:

- **Contrato de obra CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, vigente al momento de los hechos;**

"Décima Primera. Supervisión de los trabajos. "La Contratante" designará a un representante que se denominará "Supervisor de Obra" que tendrá en cualquier momento el derecho y la obligación de supervisar los trabajos objeto del presente contrato. El "Supervisor de Obra" comunicara a "El Contratista" ya sea en la bitácora o por escrito

las instrucciones, modificaciones, cambios que se relacionen con la obra en cuestión. Así mismo estará facultado para verificar los materiales, herramientas, accesorios, equipos, mobiliario, etc., que se utilizaran o instalaran en la obra, indistintamente en el lugar de los trabajos, o bien, en los lugares de fabricación, adquisición, almacenamiento de los mismos, cuando así lo considere conveniente. [énfasis añadido].

Así, la Autoridad Investigadora, expone que el presunto responsable 3, en el ejercicio de sus funciones de supervisor, omitió verificar en apego a la cláusula Décima Primera, primer párrafo -renglones siete al once-, del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho; que se ejecutara debidamente cada concepto de obra contratado, específicamente los costos indirectos, consistentes en: *Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)*, *“Planos definitivos”* y *“Letrero de obra”*, los cuales presentó el presunto responsable 3, en el proceso licitatorio tendente al contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho.

En el caso, se acredita que el presunto responsable 3, se valió del ejercicio de sus atribuciones, a través de las pruebas siguientes:

- i. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Contrato de Obra Pública²¹ a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, número: CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, del que se observa que a renglones siete al once, del primer párrafo de su cláusula décima primera, se contiene y determina como **facultad específica** del supervisor de obra, para la verificación de los conceptos de obra denominados como indirectos, a los que se refiere el contrato como: *materiales, herramientas, accesorios, equipos, mobiliario, etc., que se utilizaran o instalaran en la obra, indistintamente en el lugar de los trabajos.*
- ii. **Documental Pública.** Carátula de Estimación número **uno**, del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**; elaborada el **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**²², del periodo del **siete al veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, por la cantidad de **\$717,082.21 (setecientos diecisiete mil ochenta y dos pesos 21/100 moneda nacional)**, del que se desprende que se elaboró y suscribió por el presunto responsable 3 en su carácter de supervisor, presunto responsable 2, por su carácter de Director de Coplademun y el presunto responsable 4, por su carácter de contratista.

²¹ Visible de foja 015 a 038 del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.

²² Visible a foja 52, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.



- iii. **Documental Pública.** Estado Financiero correspondiente a la **estimación uno**, del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**; por el periodo del **siete al veintinueve de junio de dos mil dieciocho**²³, c, por la cantidad de **\$717,082.21 (setecientos diecisiete mil ochenta y dos pesos 21/100 moneda nacional)**, de la que se desprende que se elaboró y suscribió por el presunto responsable 3 en su carácter de supervisor, presunto responsable 2, por su carácter de Director de Coplademun y el presunto responsable 4, por su carácter de contratista.
- iv. **Documental Pública.** Estimación de trabajos ordinarios correspondiente a la **estimación uno**, del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**; del periodo del **siete al veintinueve de junio de dos mil dieciocho**²⁴, del que se desprende que se elaboró y suscribió por el presunto responsable 3 en su carácter de supervisor, presunto responsable 2, por su carácter de Director de Coplademun y el presunto responsable 4, por su carácter de contratista.
- v. **Documental Pública.** Carátula de Estimación **uno**, del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**; de fecha **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**²⁵, del periodo del **siete al veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, por la cantidad de **\$430,249.32 (cuatrocientos treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 32/100 moneda nacional)**, por los trabajos ejecutados al **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, del que se desprende que se elaboró y suscribió por el presunto responsable 3 en su carácter de supervisor, presunto responsable 2, por su carácter de Director de Coplademun y el presunto responsable 3, por su carácter de contratista.
- vi. **Documental Pública.** Carátula de Estimación **uno, correspondiente a la aportación Estatal**, del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**; de fecha **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**²⁶, del periodo del **siete al veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, por la cantidad de **\$286,832.88 (doscientos ochenta y seis mil ochocientos treinta y ocho/100 moneda nacional)**, por los trabajos ejecutados al **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, del que se desprende que se elaboró y suscribió por el presunto responsable 3 en su carácter de supervisor, presunto responsable 2, por su carácter de Director de Coplademun y el presunto responsable 4, por su carácter de contratista.
- vii. **Documental Pública.** Carátula de Estimación número 2 (finiquito) del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**; de fecha **trece de julio de dos mil dieciocho**²⁷, del periodo **treinta de junio al trece de julio de dos mil dieciocho**, por la cantidad de **\$446,066.26 (cuatrocientos cuarenta y seis mil sesenta y seis pesos 26/100 moneda nacional)**, del que se desprende que se elaboró

²³ Visible a foja 53, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.

²⁴ Visible a foja 54, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.

²⁵ Visible a foja 55, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.

²⁶ Visible a foja 60, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.

²⁷ Visible a foja 65, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.

y suscribió por el presunto responsable 3 en su carácter de supervisor, presunto responsable 2, por su carácter de Director de Coplademun y el presunto responsable 4, por su carácter de contratista.

- viii. **Documental Pública.** Estado Financiero del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**; correspondiente a la **estimación dos (finiquito)**, del periodo del **treinta de junio al trece de julio de dos mil dieciocho**²⁸, por la cantidad de **\$446,066.26 (cuatrocientos cuarenta y seis mil sesenta y seis pesos 26/100 moneda nacional)**, del que se desprende que se elaboró y suscribió por el presunto responsable 3 en su carácter de supervisor, presunto responsable 2, por su carácter de Director de Coplademun y el presunto responsable 4, por su carácter de contratista.
- ix. **Documental Pública.** Carátula de Estimación número 2 (finiquito), correspondiente a la aportación municipal, del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**; fechada en **trece de julio de dos mil dieciocho**²⁹, del periodo **treinta de junio al trece de julio de dos mil dieciocho**, por la cantidad de **\$267,639.75 (doscientos sesenta y siete mil seiscientos treinta y nueve pesos 75/100 moneda nacional)**, del que se desprende que se elaboró y suscribió por el presunto responsable 3 en su carácter de supervisor, presunto responsable 2, por su carácter de Director de Coplademun y el presunto responsable 4, por su carácter de contratista.

Del análisis a las documentales públicas, se obtiene y acreditan que, el presunto responsable 2, ejercicio sus atribuciones legales conferidas, de manera irregular, al omitir verificar que se ejecutara debidamente cada concepto de obra contratado, respecto de los conceptos de “Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)”, “Planos definitivos” y “Letrero de obra”, conceptos que el presunto responsable 4, cotizó a través de costos indirectos.

En ese sentido, el presunto responsables 3, faltó al deber de verificar la correcta ejecución de la obra pública, como responsable directo por su calidad de supervisor de obra pública, respecto de la integración de las estimaciones uno y dos (finiquito), al autorizarlas, sin contar con todos los documentos y evidencias que demostraran y permitieran advertir el empleo en la ejecución de la obra contratada por el Ayuntamiento al amparo del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, los conceptos de obra denominados indirectos referidos,

²⁸ Visible a foja 66, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.

²⁹ Visible a foja 67, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

conforme a la cláusula décima primera del contrato; facultad que omitió cumplir, ocasionando una omisión arbitraria, en perjuicio del servicio público.

Por lo anterior, de lo expuesto mediante el IPRA, concatenado con las pruebas ofertadas, así como lo alegado por las partes, resultó plenamente acreditada la vertiente del segundo elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, respecto de que valiéndose del ejercicio de las atribuciones conferidas, realizaron actos tendentes al pago del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, entre los que se incluyen los costos indirectos, relativos al cumplimiento y ejecución de los trabajos de obra contratados.

Ahora bien, cabe destacar, que, para acreditar plenamente este segundo elemento en estudio, se requiere acreditar la vertiente respecto de que, con el ejercicio de las atribuciones, haya realizado actos u omisiones arbitrarias.

Omisión y actos arbitrarios. Acreditado que valiéndose del ejercicio de atribuciones los presuntos responsables 1, 2 y 3, realizaron actos para el pago del contrato de obra pública CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho; a través del Anticipo, Estimación uno y Estimación dos (finiquito), se desprende que, respecto de sus conductas desplegadas, también existen omisiones arbitrarias, consistentes en:

Presunto Responsable	Conducta / acto arbitrario
1	<p>Del contrato de obra pública CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho; en ejercicio de sus funciones, fue omiso en solicitar y verificar que se acreditara la totalidad de los conceptos contratados, incluidos los costos indirectos, a saber: Personal técnico"; "Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)", "Planos definitivos" y "Letrero de obra".</p> <p>Omisión del servidor público, generó un perjuicio a los recursos del ente, por la cantidad de \$47,385.22 (cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 22/100 moneda nacional) Impuesto al Valor Agregado incluido</p>
2	<p>Del contrato de obra pública CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho; fue omiso en supervisar la labor del presunto responsable 3, mientras estuvo bajo su dirección y cargo, para asegurar la debida ejecución de los trabajos contratados.</p> <p>Lo anterior, derivado de que se autorizaron y pagaron las estimaciones 1 uno y 2 dos (finiquito) de la obra, sin que se acreditara material o documentalmente la ejecución de los conceptos que el contratista ejecutor de las mismas consideró en los costos indirecto, a saber: Personal técnico"; "Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)", "Planos definitivos" y "Letrero de obra".</p> <p>la Autoridad Investigadora, señala que la omisión del servidor público, generó un perjuicio a los recursos del ente, por la cantidad de \$47,385.22 (cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 22/100 moneda nacional) Impuesto al Valor Agregado incluido</p>
3	<p>Del contrato de obra pública CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho; fue omiso en verificar que se ejecutara debidamente cada concepto de obra contratado, respecto del análisis de costos indirectos; no se acreditó la ejecución de los costos indirectos denominados "Personal técnico"; "Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)", "Planos definitivos" y "Letrero de obra".</p>

Presunto Responsable	Conducta / acto arbitrario
	Así que, la Autoridad Investigadora, señala que la omisión del servidor público, generó un perjuicio a los recursos del ente, por la cantidad de \$47,385.22 (cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 22/100 moneda nacional) Impuesto al Valor Agregado incluido.

La omisión arbitraria, se acreditó mediante las pruebas analizadas y determinado su alcance probatorio, dentro de este Considerando VII.1.2, correspondiente a las actuaciones que se desarrollaron para el pago del Anticipo, Estimación uno y la estimación dos (finiquito), del contrato de obra pública CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho.

De modo que, se acredita el actuar arbitrario del presunto responsable 1, pues contrario a sus alegatos de defensa, si obra un nexo causal, que se genera por su carácter de Titular de la Presidencia Municipal, y valiéndose del ejercicio de sus atribuciones celebró el contrato de obra pública CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, generando una sujeción su cumplimiento con relación a sus atribuciones de los artículos 63, 65, fracción X, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y, 15 y 20, fracción IX, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, Nayarit.

Así, la suscripción personal y directa por parte del presunto responsable 1, evidencia que este presunto, determinó y conoció las obligaciones contractuales que adquiriría el ayuntamiento y que debían ser materializadas por su carácter de servidor público, generando en su persona la obligación de dirigir, controlar, supervisar y vigilar, que el presunto responsable 2 y 3, actuaran en observancia y apego a la facultad prevista en los renglones siete a once, de la cláusula décima primera del contrato de obra pública CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho.

Por lo que, contrario al argumento de defensa del presunto responsable 1, la autoridad investigadora, si específico la normatividad violentada, siendo los artículos 63, 65, fracción X, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y, 15 y 20, fracción IX, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, Nayarit; en relación con los renglones siete a once, de la cláusula décima primera del contrato de obra pública CONT-FISM-



YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, acto que como se evidencia en actuaciones, suscribió en su carácter de titular de la Presidencia Municipal, irrogándole las obligaciones y deberes de dirección y vigilancia respecto del cumplimiento a dicho contrato.

Lo que encuentra fundamento, mediante la tesis I.4o.A.112 A (10a.) aislada, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y contenido siguiente:

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.

La administración es la técnica que busca lograr resultados de máxima eficiencia en la coordinación de las cosas y personas que integran una empresa, cuyos principios son aplicables a la actividad administrativa del Estado y, en especial, a la función pública administrativa, con la distinción de que en un caso se gestionan intereses privados y, en el otro, el interés público. Por ello, para evaluar el ejercicio de la función administrativa es conveniente atender a esos principios, así como a los elementos o etapas configurativas de la administración, como rama del conocimiento humano, con la finalidad de percibir con claridad la actuación esperada de aquellos que la ejercen y, consecuentemente, la responsabilidad de su actividad. Así, las etapas o elementos más comunes citados por los especialistas en la materia son: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; fases cuya deficiencia u omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa. Por ello, aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente cada una de las funciones citadas, como pertinentes para la gestión administrativa de cada servidor público, deben observarse según el cargo, puesto o comisión encomendado, pues configuran o integran propiamente su principal actividad, esto es, la función administrativa, tomando en consideración que la administración pública deriva de la ciencia de la administración y, por tanto, se sustenta en sus principios y elementos. Estas ideas son confirmadas con la observancia de los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” [énfasis añadido].

De modo que, el presunto responsable 1, se apartó del cumplimiento a sus atribuciones y obligaciones constitucionales y contractuales consistente en Dirección y control, consistentes en:

- Dirección, ver que se haga;
- Control ¿cómo se ha realizado?;

Deberes, dispuestos al presunto responsable 1, a través del marco normativo del artículo 134 de la Constitución, en relación al 63, 65, fracción X, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y, 15 y 20, fracción IX, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, Nayarit; y los

renglones, siete a once, de la cláusula décima primera del contrato de obra pública CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho.

Luego, contrario al argumento de defensa de los presuntos responsables 2 y 3, tendente a que no existe facultad legal u obligación que prevea el deber de comprobar la ejecución y cumplimiento de los conceptos por costos indirectos, este **resulta inconstitucional, infundado e inoperante**, por lo dispuesto y contenido en el artículo 134 de la Constitución, que les invocó y reprocho la autoridad investigadora a los tres presuntos responsables, norma Constitucional que dispone que los recursos económicos del ayuntamiento deben ser administrados con apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

De ahí que, el enunciado correspondiente a, que los recursos económicos del municipio deben satisfacer los objetivos a los que estén destinado, desde el rango constitucional, se prevé de manera expresa el deber de comprobar y demostrar su cumplimiento a fin público.

Entonces, los gastos indirectos, denominados Personal técnico”; “Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)”, “Planos definitivos” y “Letrero de obra”., tendentes al cumplimiento de los trabajos inherentes al cumplimiento del contrato de obra pública CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho; si existía el deber de documentar, acreditar y comprobar, que se destinaron, aplicaron y emplearon de forma efectiva y concreta en los trabajos objeto del contrato.

Para lo anterior, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución, dentro del primer párrafo de la cláusula décima primera del contrato de obra pública número uno CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho; se especificó la facultad para que, el ayuntamiento verifique los materiales, herramientas, accesorios, equipos, mobiliario, etc., que se utilizaran o instalaran en la obra, es decir, que corresponde al deber de verificar que los costos indirectos denominados Personal técnico”; “Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes,



chalecos y gafet)”, “Planos definitivos” y “Letrero de obra”, se hayan empleado en la ejecución de los trabajos de la obra contratada.

Al efecto, no obra evidencia documental aportada al PRA, respecto de que los presuntos responsables 1, 2 y 3, hayan cumplido con dicha facultad y deber, es decir, que durante el ejercicio de su cargo público, hayan documentado la acreditación respecto de que dichos conceptos indirectos, se hayan empleado y ejecutado para el cumplimiento contrato de obra.

En esa tesitura, resulta que los presuntos responsables actuaron a libre voluntad, antes que, a la ley o la razón, al apartarse del cumplimiento de los principios y la debida comprobación que mandata el artículo 134 de la Constitución, así como de la facultad contractual, prevista en los renglones siete a once, del primer párrafo de la cláusula décima primera del contrato de obra pública CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho.

Omisión arbitraria, que se encuentra plenamente acreditada con las siguientes pruebas:

- a. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del contrato de obra número: CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho suscrito por parte del Ayuntamiento de La Yesca, por el **Presunto Responsable 1**, en su carácter de Presidente Municipal, así como por el Síndico y Secretario, todos del H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit y por parte del Contratista ejecutor de la obra pública, el Presunto Responsable 4; del que se obtiene que, el presunto responsable 1, se valió de las atribuciones conferidas para suscribir el contrato de obra en representación del Ayuntamiento de La Yesca con el Presunto Responsable 4, como ejecutor de la misma, que fue el origen del pago por concepto de anticipo, estimaciones uno y dos (finiquito); así como que irrogó el deber de dirigir y controlar el cumplimiento de la facultad prevista en su cláusula décima primera.
- b. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia certificada del comprobante de **operación autorizada**, de fecha quince de septiembre de dos mil dieciocho, de la cuenta bancaria ...***** del BANCO BBVA, a nombre del Municipio de La Yesca, Nayarit, en el que consta el pago por transferencia, quince de septiembre de dos mil dieciocho, por concepto de anticipo de la obra, por la cantidad de \$706,414.73 (setecientos seis mil cuatrocientos catorce pesos 73/100 moneda nacional), a favor del contratista, del que se obtiene que, se realizó el pago del anticipo por la cantidad referida.

- c. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia certificada del comprobante de **operación autorizada**, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, de la cuenta bancaria ... ***** del BANCO BBVA, a nombre del Municipio de La Yesca, Nayarit, en el que consta el pago por transferencia, del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por concepto de estimación uno, por la cantidad de \$430,249.32 (cuatrocientos treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos/100 moneda nacional), a favor del contratista, del que se obtiene que, se realizó el pago la estimación 1, sin acreditarse o documentarse los costos indirectos del contrato de obra en trato.
- d. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia certificada del comprobante de **operación autorizada**, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, de la cuenta bancaria terminación ... ***** del BANCO BBVA, a nombre del Municipio de La Yesca, Nayarit, en el que consta el pago por transferencia, veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por concepto de estimación uno, por la cantidad de \$286,832.88 (doscientos ochenta y seis mil ochocientos treinta y dos pesos 88/100 moneda nacional), a favor del contratista, del que se obtiene que, se realizó el pago de la referida estimación, sin acreditarse o documentarse los costos indirectos del contrato.
- e. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia certificada del comprobante de **operación autorizada**, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, de la cuenta bancaria ... ***** del BANCO BBVA, a nombre del Municipio de La Yesca, Nayarit, en el que consta el pago por transferencia, veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por concepto de constructora ***** , por la cantidad de \$267,639.75 (doscientos sesenta y siete mil seiscientos treinta y nueve pesos 75/100 moneda nacional), a favor del contratista, del que se obtiene que, se realizó el pago de la referida estimación, sin acreditarse o documentarse los costos indirectos del contrato.
- f. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia certificada del comprobante de **operación autorizada**, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, de la cuenta bancaria ... ***** del BANCO BBVA, a nombre del Municipio de La Yesca, Nayarit, en el que consta el pago por transferencia, veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por concepto de estimación dos, por la cantidad de \$178,426.50 (ciento setenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis pesos 50/100 moneda nacional), a favor del contratista, del que se obtiene que, se realizó el pago de la referida estimación, sin acreditarse o documentarse los costos indirectos del contrato.
- g. Documental privada.** Cálculo de indirectos, del cuatro de junio de dos mil dieciocho³⁰, suscrito por el administrador único de la presunta responsable, del que se desprende los conceptos indirectos siguientes: Personal técnico”; “Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)”, “Planos definitivos” y “Letrero de obra”.

En conclusión, de las anteriores documentales públicas y privadas, adminiculadas entre sí, se obtiene que, los presuntos responsables 1, 2 y 3,

³⁰ Visible a foja 12, ídem.



ocasionaron a través del ejercicio de sus atribuciones, conductas y actos arbitrarios, consistentes en que, el **presunto responsable 1, omitió vigilar** la actuación de los servidores públicos 2 y 3, a efecto de que estos cumplieran la normativa aplicable conforme el cargo que devengaban, pues se llevaron a cabo pagos de anticipo, estimación uno y dos (finiquito), sin contar con la documentación que comprobara y justificara los conceptos indirectos.

El **presunto responsable 2, solicitó** mediante las órdenes de pago y requisición de pago o transferencia, la autorización del pago, correspondiente al 50% del anticipo de la obra pública, estimaciones uno y dos (finiquito) sin que se presentaran las estimaciones acompañadas por documentos y evidencia que acreditaran y demostraran que los costos indirectos se empleaban en el fin previsto; siendo **omiso** en el cumplimiento de sus atribuciones al no verificar que el presunto responsable 3, en términos de la cláusula décima primera del contrato de obra CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, documentará y acreditará del empleo de los indirectos en la ejecución de los trabajos contratados.

Respecto del presunto responsable 3, **omitió** el cumplimiento de la facultad de la cláusula décima primera, primer párrafo, renglones siete a once, del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, consistente en **verificar**, respecto de los conceptos de obra indirectos, consistentes en: Personal técnico"; "Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)", "Planos definitivos" y "Letrero de obra", se emplearan de forma efectiva en la ejecución y desarrollo de los trabajos contratados.

En conclusión, se determina que el segundo elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, se encuentra plenamente acreditado.

VII.1.3. Tercer elemento. Una vez acreditado el segundo elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, es necesario acreditar, que los actos y omisiones ejecutadas por los Presuntos Responsable 1, 2, y 3, **ocasionaron un perjuicio al servicio público.**

Así, del IPRA de obtiene que, la Autoridad Investigadora imputó a los Presuntos Responsables 1, 2, y 3, incurrir en actos y omisiones arbitrarios,

que causaron un perjuicio al **servicio público**, así como perjuicio en la Hacienda del Municipio de La Yesca, Nayarit, por la cantidad de **\$47,385.22 (cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 22/100 moneda nacional)**, impuesto al valor agregado considerado, al tenor siguiente:

Toda vez que, pagaron el anticipo así como, las estimaciones, aun cuando se carecía de los documentos necesarios, que acreditaran que los conceptos de obra indirectos denominados “*Personal técnico*”; “*Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)*”, “*Planos definitivos*” y “*Letrero de obra*”, que el contratista consideró, omitiendo verificar y acreditar que se emplearan y destinaran a la ejecución de los trabajos de la obra con el contrato número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018.

Lo anterior de conformidad con la prueba documental pública, consistente en la copia certificada del documento denominado como **Cálculo de indirectos**³¹, en la que se contienen los conceptos siguientes:

No. Contrato	Nombre de la Obra	Conceptos Indirectos	Monto Observado \$
CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018	Rehabilitación de camino rural de Amatlán de Jora a Plan de Muerto municipio de la Yesca, Nayarit.	HONORARIOS, SUELDOS Y PRESTACIONES	
		• Personal técnico	32,349.33
		SERVICIOS	
		• Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)	4,250.00
		• Planos definitivos	1,875.00
		FLETES Y ACARREOS	
		• Letrero de obra.	2,375.00
	Subtotal	40,849.33	
	16 % IVA	6,535.89	
	Total	47,385.22	

Derivado de su naturaleza de indirectos, estos se integran en el cobró que se realiza, respecto de los conceptos de obra directos, correspondientes a los trabajos físicos a desarrollar conforme al contrato, por tanto, su pago se estima realizado conforme a las pruebas consistente en las estimaciones de Obra uno y dos (finiquito), correspondientes al contrato número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, que son las pruebas documentales públicas siguientes:

- a. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del contrato de obra número: CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho suscrito por parte del Ayuntamiento de La Yesca, por el **Presunto Responsable 1**, en su carácter de Presidente Municipal, así como por el Síndico y Secretario, todos del H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de

³¹ Visible a foja 140 del expediente de investigación IPRA/2016-PE/141.



La Yesca, Nayarit y por parte del Contratista ejecutor de la obra pública, el Presunto Responsable 4.

- b. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia certificada del comprobante de **operación autorizada**, de fecha quince de septiembre de dos mil dieciocho, de la cuenta bancaria ...***** del BANCO BBVA, a nombre del Municipio de La Yesca, Nayarit, en el que consta el pago por transferencia, quince de septiembre de dos mil dieciocho, por concepto de anticipo de la obra, por la cantidad de \$706,414.73 (setecientos seis mil cuatrocientos catorce pesos 73/100 moneda nacional), a favor del contratista, del que se obtiene que, se realizó el pago del anticipo por la cantidad referida.
- c. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia certificada del comprobante de **operación autorizada**, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, de la cuenta bancaria ...***** del BANCO BBVA, a nombre del Municipio de La Yesca, Nayarit, en el que consta el pago por transferencia, del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por concepto de estimación uno, por la cantidad de \$430,249.32 (cuatrocientos treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos/100 moneda nacional), a favor del contratista, del que se obtiene que, se realizó el pago la estimación 1, sin acreditarse o documentarse los costos indirectos del contrato de obra en trato.
- d. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia certificada del comprobante de **operación autorizada**, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, de la cuenta bancaria terminación ...***** del BANCO BBVA, a nombre del Municipio de La Yesca, Nayarit, en el que consta el pago por transferencia, veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por concepto de estimación uno, por la cantidad de \$286,832.88 (doscientos ochenta y seis mil ochocientos treinta y dos pesos 88/100 moneda nacional), a favor del contratista, del que se obtiene que, se realizó el pago de la referida estimación, sin acreditarse o documentarse los costos indirectos del contrato.
- e. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia certificada del comprobante de **operación autorizada**, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, de la cuenta bancaria ...***** del BANCO BBVA, a nombre del Municipio de La Yesca, Nayarit, en el que consta el pago por transferencia, veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por concepto de Constructora ****, por la cantidad de \$267,639.75 (doscientos sesenta y siete mil seiscientos treinta y nueve pesos 75/100 moneda nacional), a favor del contratista, del que se obtiene que, se realizó el pago de la referida estimación, sin acreditarse o documentarse los costos indirectos del contrato.
- f. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia certificada del comprobante de **operación autorizada**, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, de la cuenta bancaria ...del BANCO BBVA, a nombre del Municipio de La ***** Yesca, Nayarit, en el que consta el pago por transferencia, veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por concepto de estimación dos, por la cantidad de \$178,426.50 (ciento setenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis pesos 50/100 moneda nacional), a favor del contratista, del que se obtiene que, se realizó el pago de la referida estimación, sin acreditarse o documentarse los costos indirectos del contrato.

En este sentido, son patentes, las acciones y omisiones arbitrarias desplegadas por los presuntos responsables 1, 2 y 3, que devinieron en la actualización de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, al haber apartado su actuar de los principios constitucionales, la normatividad prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y los ordenamientos citados.

Al efecto, mediante la tesis aislada³² de rubro **“BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)”** en la que se ha reconocido que mediante la reforma en materia de derechos humanos del artículo primero de la Constitución Federal, se estableció un parámetro de

³² Registro digital: 2023930, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.4o.A.5 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2225 Tipo: Aislada

BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquiera que sea la función desempeñada por los servidores públicos de la Ciudad de México, como dar respuesta a un escrito de petición, debe ser conforme a la buena administración pública, al constituir un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el parámetro de control de regularidad constitucional y por medio de éste se incorporan derechos humanos no reconocidos en aquélla, como es el caso del derecho humano a una buena administración pública, el cual es reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano y en la Constitución Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones. Ahora bien, ese derecho se contiene y desarrolla sustancialmente y de manera expresa en los artículos 60 de la Constitución Política, 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México, de los cuales se advierte, entre otras cosas, que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública. En ese contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales. Consecuentemente, los servidores públicos de la Ciudad de México, cualquiera que sea la función desempeñada, como dar respuesta a un escrito de petición, deben actuar con la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos; de ahí que se encuentren sujetos a una serie de principios y deberes expresos en la normatividad citada y, al mismo tiempo, están obligados a aplicar las directrices en ella plasmadas, como generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2021. Laura Hortensia Castillo Vallejo. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra. Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



control de regularidad constitucional, que incorpora el derecho humano a la **buena administración pública**, reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, reconocido e introducido en nuestro sistema jurídico, por el legislador mediante la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entre otras regulaciones.

De igual manera, advierte que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, con el fin de contribuir a la solución de los problemas públicos; siendo deber y obligación de toda persona servidora pública, garantizar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública.

De manera que, dentro del artículo 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se reconoce de manera enunciativa el derecho humano a la buena administración conforme a los principios siguientes:

“Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.”

En esa tesitura, los principios y obligaciones implican cambios estructurales en la conformación y operación de la administración y son esencia de la buena administración, sumándose la actuación ética y responsable de cada servidor público, traduciéndose en obligaciones y deberes específicos y puntuales, determinantes de obligaciones específicas a cada servidor público en la administración, control, destino, disposición, empleo, gestión, manejo y uso de los recursos públicos, debiendo crear condiciones de regularidad, funcionalidad, eficacia y eficiencia a favor de los ciudadanos.

De ahí, que con las conductas negativas que se han acreditado a los presuntos responsables 1, 2 y 3, en el análisis del tercer elemento de tipicidad del tipo infractor del artículo 57 de la Ley General, quedó demostrado, que no cumplieron en el desempeño de sus cargos públicos con los principios de

legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, economía, integridad e imparcialidad, así como un actuar responsable a favor del derecho humano a la buena administración pública, que busca la maximización de los recursos en la resolución de los problemas sociales.

Consecuentemente, la falta de vigilancia y la omisión de verificar que todas las erogaciones con cargo al patrimonio del Ayuntamiento, estuvieran apegadas a las normas aplicables y que, aun así, se hayan llevado a cabo pagos sin contar con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, materializa un impedimento para que el ente, destine esos recursos públicos de manera correcta, a un fin u objeto público, dispuesto en el artículo 115 de la Constitución, o la mejora administrativa o de servicios públicos a favor de los ciudadanos, lo que en este caso, no sucedió, vulnerándose la función pública del Municipio, consistente en lograr un objetivo público y común de relevancia para la ciudadanía.

Idéntica consecuencia, encuentra la falta de comprobación y justificación de recursos, por la falta del debido control, manejo y destino de los mismos, con lo que se generó que la administración fuera desordenada, injustificada, que no se advierta que su justificación y comprobación, haya resuelto una problemática social tendente a un objeto o fin público del Ente.

Asimismo, se acreditó que los presuntos responsables 1, 2, y 3, de forma expresa, dentro de los ordenamientos jurídicos invocados y previamente analizados, tenían bajo su responsabilidad, facultad, y obligación, el **deber de cuidar**, proteger, mantener y vigilar la integridad del patrimonio del ente.

Por lo que, la falta de cumplimiento a las atribuciones, facultades y deberes, generaron menoscabo y perjuicio en el SERVICIO PÚBLICO, incidiendo de manera directa en la falta de atención de los asuntos prioritarios a resolver a favor de la ciudadanía objetivo del Ente Público.

Consecuentemente, quedó plenamente acreditado el **tercer elemento** de la tipificación administrativa de Abuso de Funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

Así que, analizados los elementos constitutivos de la falta administrativa de **abuso de funciones** y al haberse acreditado todos y cada uno de ellos



plenamente, con las pruebas aportadas por la Autoridad investigadora, se determina que, se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, que fue imputada a los Presuntos Responsables 1, 2, y 3, sin que pase desapercibido para esta Autoridad Resolutora que, las manifestaciones vertidas por ellos, en el sentido de la existencia de falta de debida fundamentación y motivación respecto del IPRA, resultado **inoperante** y no fue suficiente para desvirtuar la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, pues como se acreditó plenamente en este apartado, las conductas desplegadas por dichos presuntos responsables encuadran plenamente en los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

Por lo que, a partir de este punto, a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, se les identificará como: **Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3**, respectivamente.

VII.2. Falta administrativa grave de Uso Indevido de Recursos Públicos.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, considera oportuno destacar lo dispuesto por los artículos 4 fracción III; 65 y 205 de la Ley General, que dicen:

Artículo 4. *Son sujetos de esta Ley:*

- I. Los Servidores Públicos;*
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*
- III. Los **particulares vinculados** con faltas administrativas graves.*

Artículo 65. *Los **actos de particulares** previstos en el presente Capítulo se consideran **vinculados a faltas administrativas graves**, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley. **Énfasis añadido***

De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores, es posible establecer que, los particulares se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley General, cuando se encuentran vinculados con la comisión de alguna falta administrativa grave y que sus actos pueden ser sancionados conforme a dicha ley, para lo cual se requiere precisamente de esa vinculación con la comisión de alguna de las faltas administrativas, que para el caso de estudio, corresponde al **uso indebido de recursos públicos**, misma que se encuentra vinculada directamente con las conductas ejecutadas por los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3, en la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

Así, tenemos que, en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa al **Presunto Responsable 4**, la comisión de la falta administrativa grave de **Uso Indevido de Recursos Públicos**, la cual se encuentra establecida en el artículo 71 de la Ley General, que dispone:

Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

De manera que, de la descripción de la falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos, se desprende, que incurre en esta, la persona *particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que están previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia, maneje, reciba, administre o tenga acceso a esos recursos.*

De ahí que para que un particular incurra en uso indebido de recursos públicos, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

Primer elemento. La calidad específica de la persona Presunta Responsable como particular;

Segundo Elemento. La acción, esto es, que realice actos mediante los cuales se apropie o haga uso indebido de recursos públicos (materiales, humanos o financieros);

Tercer Elemento. Cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba o tenga acceso a esos recursos.

VII.2.1. Primer elemento. La calidad específica de la persona Presunta Responsable como particular.

Presunto Responsable 4. Este elemento se encuentra plenamente acreditado, con las pruebas documentales públicas, aportadas por la Autoridad Investigadora, siguientes:

- 1. Documental pública.** Consistente en la copia certificada del instrumento público con número de póliza cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos, libro de registro uno, del veintidós de septiembre de dos mil quince, del

Corredor Público número cuatro de la Plaza de la Ciudad de Tepic, Nayarit; prueba en la que constan la constitución legal y formal de la sociedad mercantil mexicana denominada "*****",

Con la anterior probanza, es posible establecer la calidad de persona moral mercantil particular del Presunto Responsable 4, como contratista de la obra pública contratada, al amparo del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, misma que fue el objeto de los hechos que se imputan por la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**.

De modo que; el primer elemento de la falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos, establecida en el artículo 71 de la Ley General, imputada, se encuentra plenamente acreditado.

VII.2.2. Segundo elemento. La acción, esto es, que realice actos mediante los cuales se apropie o haga uso indebido de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

Presunto Responsable 4. Este elemento se encuentra plenamente acreditado, con las pruebas documentales públicas que al efecto aportó la Autoridad Investigadora, siguientes:

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del documento identificado como "*FALLO*"³³, de la Licitación No: LIC-YESCA-IC3-FISM-URB-005/2018, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, de la que se obtiene que, el Presunto Responsable 3, participó ganó en el proceso de licitación, presentando una propuesta en la que incluyó conceptos de obra indirectos, que no justificó, ni comprobó haber empleado en la ejecución de los trabajos de obra que ampara el contrato número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018.
2. **Documental Pública.** Consistentes en las copias certificadas de los documentos identificados como: "*Cálculo de indirectos*"³⁴, elaborados por el Presunto Responsable 4, en su carácter de persona moral particular, ejecutora de la obra pública contratada, en las que se establecen los conceptos de obra siguientes:

Clave:	Descripción:	Monto
SIN CLAVE	Personal Técnico	32,349.33
SIN CLAVE	Equipo de protección y seguridad (Casco, Guantes, Chalecos y Gaffet)	4,250.00
SIN CLAVE	Planos Definitivos.	1,875.00
SIN CLAVE	Letrero de Obra	2,375.00

³³ Visible de foja 07 a 11 del expediente de origen ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.

³⁴ Visibles a fojas: 12, del expediente de origen ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.

	subtotal	40,849.33
	IVA	6,535.89
	Total	47,385.22

De las anteriores probanzas, se obtiene que, el Presunto Responsable 4, presentó ante Ayuntamiento, la propuesta de precios unitarios, correspondientes a los costos indirectos referidos, los cuales no quedo acreditado de conformidad con la cláusula décima primera, primer párrafo, renglones siete a once del Contrato de Obra Pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, que se hayan empleado en la ejecución de los trabajos.

3. **Documentales Privadas.** Consistente en copias certificadas de la factura con folio número trescientos uno³⁵, por concepto de anticipo del referido contrato de obra pública.
4. **Documentales Privadas.** Consistentes en copias certificadas de las facturas con folio número trescientos catorce³⁶ por concepto de estimación uno, por la aportación municipal; trescientos trece³⁷ por concepto de estimación uno, por la aportación Estatal.
5. **Documentales Privadas.** Consistentes copias certificadas de las facturas con folio número trescientos quince³⁸ por concepto de estimación dos -finiquito-, por la aportación municipal; trescientos dieciséis³⁹ por concepto de estimación uno, por la aportación Estatal;
6. **Documental Pública.** Carátula de Estimación número **uno**, del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**; elaborada el **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**⁴⁰, del periodo del **siete al veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, por la cantidad de **\$717,082.21 (setecientos diecisiete mil ochenta y dos pesos 21/100 moneda nacional)**, del que se desprende que se elaboró y suscribió por el presunto responsable 3 en su carácter de supervisor, presunto responsable 2, por su carácter de Director de Coplademun y el presunto responsable 4, por su carácter de contratista.
7. **Documental Pública.** Estado Financiero correspondiente a la **estimación uno**, del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**; por el periodo del **siete al veintinueve de junio de dos mil dieciocho**⁴¹, c, por la cantidad de **\$717,082.21 (setecientos diecisiete mil ochenta y dos pesos 21/100 moneda nacional)**, de la que se desprende que se elaboró y suscribió por el presunto responsable 3 en su carácter de supervisor, presunto responsable 2, por su carácter de director de Coplademun y el presunto responsable 3, por su carácter de contratista,

³⁵ Visible a foja 45, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02

³⁶ Visible a foja 56, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02

³⁷ Visible a foja 61, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02

³⁸ Visible a foja 68, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02

³⁹ Visible a foja 73, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02

⁴⁰ Visible a foja 52, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.

⁴¹ Visible a foja 53, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.



8. **Documental Pública.** Estimación de trabajos ordinarios correspondiente a la **estimación uno**, del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**; del periodo del **siete al veintinueve de junio de dos mil dieciocho**⁴², del que se desprende que se elaboró y suscribió por el presunto responsable 3 en su carácter de supervisor, presunto responsable 2, por su carácter de Director de Coplademun y el presunto responsable 4, por su carácter de contratista.
9. **Documental Pública.** Carátula de Estimación **uno**, del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**; de fecha **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**⁴³, del periodo del **siete al veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, por la cantidad de **\$430,249.32 (cuatrocientos treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 32/100 moneda nacional)**, por los trabajos ejecutados al **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, del que se desprende que se elaboró y suscribió por el presunto responsable 3 en su carácter de supervisor, presunto responsable 2, por su carácter de Director de Coplademun y el presunto responsable 4, por su carácter de contratista.
10. **Documental Pública.** Carátula de Estimación **uno, correspondiente a la aportación Estatal**, del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**; de fecha **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**⁴⁴, del periodo del **siete al veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, por la cantidad de **\$286,832.88 (doscientos ochenta y seis mil ochocientos treinta y ocho 88/100 moneda nacional)**, por los trabajos ejecutados al **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, del que se desprende que se elaboró y suscribió por el presunto responsable 3 en su carácter de supervisor, presunto responsable 2, por su carácter de Director de Coplademun y el presunto responsable 4, por su carácter de contratista.
11. **Documental Pública.** Carátula de Estimación número 2 (finiquito) del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**; de fecha **trece de julio de dos mil dieciocho**⁴⁵, del periodo **treinta de junio al trece de julio de dos mil dieciocho**, por la cantidad de **\$446,066.26 (cuatrocientos cuarenta y seis mil sesenta y seis pesos 26/100 moneda nacional)**, del que se desprende que se elaboró y suscribió por el presunto responsable 3 en su carácter de supervisor, presunto responsable 2, por su carácter de Director de Coplademun y el presunto responsable 4, por su carácter de contratista.
12. **Documental Pública.** Estado Financiero del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**; correspondiente a la **estimación dos (finiquito)**, del

⁴² Visible a foja 54, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.

⁴³ Visible a foja 55, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.

⁴⁴ Visible a foja 60, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.

⁴⁵ Visible a foja 65, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.

periodo del **treinta de junio al trece de julio de dos mil dieciocho**⁴⁶, por la cantidad de **\$446,066.26 (cuatrocientos cuarenta y seis mil sesenta y seis pesos 26/100 moneda nacional)**, del que se desprende que se elaboró y suscribió por el presunto responsable 3 en su carácter de supervisor, presunto responsable 2, por su carácter de Director de Coplademun y el presunto responsable 4, por su carácter de contratista.

13. Documental Pública. Carátula de Estimación número 2 (finiquito), correspondiente a la aportación municipal, del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**; fechada en **trece de julio de dos mil dieciocho**⁴⁷, del periodo **treinta de junio al trece de julio de dos mil dieciocho**, por la cantidad de **\$267,639.75 (doscientos sesenta y siete mil seiscientos treinta y nueve pesos 75/100 moneda nacional)**, del que se desprende que se elaboró y suscribió por el presunto responsable 3 en su carácter de supervisor, presunto responsable 2, por su carácter de Director de Coplademun y el presunto responsable 3, por su carácter de contratista.

Con las anteriores documentales públicas, queda plenamente acreditada la conducta de acción desplegada por el Presunto Responsable 4, quien en su carácter de contratista de obra pública, llevó a cabo las acciones consistentes en la elaboración y presentación, para su cobro, de las estimaciones que contenían los conceptos de obra directos, en los que se comprenden los indirectos, sin que se advierta o haya documentado, así como evidenciado que se haya empleado en la ejecución de los trabajos de obra, contratados al amparo del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, del siete de junio de dos mil dieciocho, a través de las cuales, recibió los recursos públicos financieros, de dichos conceptos de obra, así, la conducta de acción desplegada por el Presunto Responsable 3, al haber elaborado y presentado dichas documentales, para apropiarse de los recursos públicos, que para el caso que nos ocupa, resultan ser, **recursos públicos financieros**, tal y como se tiene certeza de ello, de conformidad con el cúmulo de documentales públicas y privadas que han sido previamente analizadas.

En conclusión, con el análisis, estudio y valoración de las documentales públicas citadas en este apartado, esta Sala Unitaria Especializada determina que, se encuentra plenamente acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos, imputada al Presunto Responsable 4.

⁴⁶ Visible a foja 66, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.

⁴⁷ Visible a foja 67, del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.

VII.2.3. Tercer Elemento. Cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba o tenga acceso a esos recursos.

Presunto Responsable 4. Este elemento se encuentra plenamente acreditado, con las siguientes pruebas documentales públicas que al efecto aportó la Autoridad Investigadora, que son las siguientes:

- 1. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del documento identificado como "FALLO", de la Licitación No: LIC-YESCA-IC3-FISM-URB-005/2018, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, de la que se obtiene que, el Presunto Responsable 4, participó y ganó en el proceso de licitación, presentando una propuesta en la que incluyó conceptos de obra indirectos, que no justificó, ni comprobó haber empleado en la ejecución de los trabajos de obra que ampara el contrato número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018.
- 2. Documental Pública.** Consistente la copia certificada del Contrato de Obra Pública⁴⁸ número: CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, del que se obtiene que, el Presunto Responsable 4, como ejecutor de la obra pública contratada, tuvo acceso y recibió recursos públicos financieros, siendo este el medio y la circunstancia para ello.
- 3. Documentales Públicas.** Consistente en las copias certificadas del documento identificado como: "*Estimaciones Uno y Dos (finiquito)*", correspondiente a la obra contratada, presentadas por el Presunto Responsable 3, como ejecutor de la obra pública, de la que se obtiene que, presentó para su autorización y pago, las estimaciones de obra, en las que se incluyeron a través del cobro de los conceptos de obra directos los inherentes a los "*indirectos*", y necesarios para la ejecución del contrato de obra pública.
- 4. Documentales públicas.** Consistentes en las copias certificadas de las *FACTURAS 301, 313, 314, 315 y 316*; expedidas por el Presunto Responsable 3, en su carácter de persona moral particular, ejecutora de la obra pública contratada, mismas que amparan los pagos de las estimaciones, analizadas dentro del segundo elemento de la falta administrativa de uso indebido de recursos públicos, respectivamente, de las que se desprende que, el Presunto Responsable 3, obtuvo un beneficio económico, por los pagos de los conceptos de obra indirectos, los cuales no se documentó ni acreditó que hayan sido empleados en la ejecución del contrato de Obra pública, y que por las acciones y omisiones de los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, se consideraron y autorizaron para su pago.

En conclusión, este tercer elemento de la falta administrativa, queda debidamente acreditado, con las documentales antes citadas, de las que se obtiene que, la circunstancia por la cual el Presunto Responsable 4, tuvo acceso y recibió recursos públicos financieros, fue en su carácter de constructor de la obra pública contratada por el Ayuntamiento.

⁴⁸ Visible de foja 15 a 38 del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02.

Una vez analizados todas las probanzas y su relación con cada uno de los elementos constitutivos de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, imputada al Presunto Responsable 4, se concluye que, han quedado plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de dicha falta, por lo que, en adelante, las referencias a dicha persona, serán como: **Particular Responsable 4**.

VII.3. Daños causados a la Hacienda Pública. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 207 fracción VI de la Ley General, y toda vez que del IPRA se advierte, que se causaron daños y perjuicios al Patrimonio del Ayuntamiento, en razón de las conductas y omisiones desplegadas por los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, lo que permitió que, el Particular Responsable 4, recibiera recursos públicos financieros, de manera indebida, por la circunstancia de su condición de constructor y responsable de la ejecución de la obra pública contratada, no se documentó, ni acreditó el cumplimiento de los conceptos de obra indirectos analizados, que se hayan empleado y destinado a la ejecución de los trabajos inherentes al contrato de obra pública CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018.

Así entonces, del IPRA se desprende que la Autoridad Investigadora, determinó una afectación al Patrimonio del ayuntamiento, por la cantidad total de **\$47,385.22 (Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 22/100 moneda nacional)** Impuesto al Valor Agregado incluido, como se desprende del IPRA, en el apartado que dice:

*El efecto de esta conducta ocasionó una afectación a la hacienda pública del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, por la cantidad de **\$47,385.22 (cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 22/100 moneda nacional)** Impuesto al Valor Agregado incluido, y se actualiza en contra de los presuntos responsables, la comisión de las faltas administrativas graves contenidas en los artículos 57, primer párrafo y 71 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

No. Contrato	Nombre de la Obra	Conceptos Indirectos	Monto Observado \$
CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018	Rehabilitación de camino rural de Amatlán de Jora a Plan de Muerto municipio de la Yesca, Nayarit.	HONORARIOS, SUELDOS Y PRESTACIONES ● Personal técnico SERVICIOS ● Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet) ● Planos definitivos FLETES Y ACARREOS ● Letrero de obra.	32,349.33 4,250.00 1,875.00 2,375.00
		Subtotal	40,849.33
		16 % IVA	6,535.89
		Total	47,385.22

En razón de lo anterior, esta Sala Unitaria especializada, determina que, los daños y perjuicios causados por las acciones y omisiones desplegadas por



los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3; así como por el Particular Responsable 4, se encuentran plenamente acreditados en autos, por la cantidad total de **\$247,385.22 (Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 22/100 moneda nacional) IVA incluido.**

Lo cual se corrobora, con las documentales públicas consistentes en la copia certificada de la **Cálculo de indirectos**⁴⁹, en la que se contienen los conceptos siguientes:

No. Contrato	Nombre de la Obra	Conceptos Indirectos	Monto Observado \$
CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018	Rehabilitación de camino rural de Amatlán de Jora a Plan de Muerto municipio de la Yesca, Nayarit.	HONORARIOS, SUELDOS Y PRESTACIONES • Personal técnico	32,349.33
		SERVICIOS • Equipo de protección y seguridad (cascos, guantes, chalecos y gafet)	4,250.00
		• Planos definitivos	1,875.00
		FLETES Y ACARREOS • Letrero de obra.	2,375.00
		Subtotal	40,849.33
		16 % IVA	6,535.89
		Total	47,385.22

VII.4 Determinación del monto de la indemnización. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General, una vez que ha sido acreditado en el apartado inmediato anterior, el daño causado al Patrimonio del Ayuntamiento, por los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3; así como por el Particular Responsable 4, resulta procedente determinar el **pago de una indemnización** en vía de reparación del daño, por la cantidad total de **\$47,385.22 (Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 22/100 moneda nacional) IVA incluido**, misma que corresponde a los pagos de los conceptos de obra por sobre acarreos, que de manera indebida fueron incluidos en las estimaciones, cuando estos, no estaban considerados en las bases de la licitación de la obra pública.

Cantidad que deberá ser considerada para los efectos de las sanciones que en su caso se impongan.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. De análisis a las pruebas que obran en autos, y al haber quedado acreditada –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que son atribuibles a los **Servidores Públicos**

⁴⁹ Visible a foja 140 del expediente de investigación IPRA/2016-PE/141.

Responsables 1, 2 y 3, así como al **Particular Responsable 4**, durante su desempeño como servidores públicos y como persona moral particular, ejecutor de la obra pública y vinculado con la comisión de dichas faltas administrativas graves, respectivamente, se determina que:

Con los pagos efectuados por el Ayuntamiento, acreditados con las documentales públicas identificadas y descritas en los apartados VII.1. y VII.2. de la presente sentencia, que fueron originados por las conductas y omisiones desplegadas por los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3, así como por las acciones desplegadas por el Particular Responsable 4, es posible determinar y acreditar la existencia de los hechos y la comisión de las faltas administrativas graves de **desvío de recursos públicos y uso indebido de recursos públicos**, que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, para los efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda a los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3; así como al Particular Responsable 4, se procede, conforme a lo dispuesto por el artículo 80⁵⁰ de la Ley General, en los siguientes términos:

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

El artículo 80 de la Ley General previamente citado, dispone que para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que se desempeñaba la persona servidora pública responsable cuando incurrió en la falta administrativa, así como de lo siguiente:

1. Los elementos del empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

⁵⁰ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable



Servidor Público Responsable 1. De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que se desempeñaba como **Titular de la Presidencia Municipal** del Ayuntamiento; considerado un cargo de mando superior dentro de la cadena de mando⁵¹ de la estructura orgánica.

Servidora Pública Responsable 2. De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que el Servidor Público Responsable 2, se desempeñaba como **Director General de Planeación y Desarrollo Municipal**, del Ayuntamiento; considerado un cargo de mando superior dentro de la cadena de mando⁵².

Servidor Público Responsable 4. De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que el Servidor Público Responsable 4, se desempeñaba como **Director de Obras y Servicios Públicos**, del Ayuntamiento; considerado un cargo de mando medio dentro de la cadena de mando⁵³ de la estructura orgánica del Municipio; de manera particular desempeñó durante la ejecución del contrato el cargo de supervisor.

2. Los daños y perjuicio patrimoniales causados por los actos u omisiones. Como se determinó en el Considerando VII.3. de esta Sentencia, quedó plenamente acreditado que, los Servidores Públicos Responsable 1, 2 y 3, con la ejecución de sus acciones y omisiones, ocasionaron un daño al Patrimonio del Ayuntamiento; por la cantidad de **\$47,385.22 (Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 22/100 moneda nacional) IVA incluido**, cantidad que será tomará en cuenta al momento de la individualización de la sanción correspondiente.

⁵¹ La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización.

Tomado de la liga de internet: <https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html> el día 8 de noviembre de 2021.

⁵² La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización.

Tomado de la liga de internet: <https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html> el día 8 de noviembre de 2021.

⁵³ La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización.

Tomado de la liga de internet: <https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html> el día 8 de noviembre de 2021.

Cabe señalar que, atendiendo a la definición de perjuicio, entendiéndose este como, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, al efecto, se advierte que no hay lugar a contabilizar perjuicios al no haberlos señalado la Autoridad Investigadora y al no encontrarse acreditados en los autos del presente PRA.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor entre ellos la antigüedad en el servicio.

Servidor Público Responsable 1. De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que el Servidor Público Responsable 1, se desempeñaba como titular de la **Presidencia Municipal**, considerado cargo **superior** dentro de la cadena de mando⁵⁴ de la estructura orgánica del Ayuntamiento, con una antigüedad en el servicio público, de al menos un año, como se desprende de la constancia de Mayoría y Validez⁵⁵ del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

Servidor Público Responsable 2. De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que el Servidor Público Responsable 2, se desempeñaba como **Director de Planeación y Desarrollo Municipal**, considerado un cargo de mando superior dentro de la cadena de mando⁵⁶ del Ayuntamiento, con una antigüedad en el servicio público de siete años, como lo manifestó al momento de su audiencia inicial.

Servidor Público Responsable 3. De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que el Servidor Público Responsable 3, se desempeñaba como **Director de Obras y Servicios Públicos**, del Ayuntamiento; considerado un cargo de mando medio dentro de la cadena de mando⁵⁷ de la estructura orgánica del

⁵⁴ La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización.

Tomado de la liga de internet: <https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html> el día 8 de noviembre de 2021.

⁵⁵ Visible a foja 79 del expediente de investigación ASEN-DI/2018/LAYESCA-02

⁵⁶ La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización.

Tomado de la liga de internet: <https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html> el día 8 de noviembre de 2021.

⁵⁷ La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización.

Tomado de la liga de internet: <https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html> el día 8 de noviembre de 2021.



Ayuntamiento, con una antigüedad en el servicio público de siete años, como lo manifestó al momento del desahogo de su audiencia inicial.

4. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público.

El Servidor Público Responsable 1, no asistió al desahogo de su audiencia inicial, por lo que no existen datos que permitan establecer las condiciones socioeconómicas, no obstante, de autos se contiene que, desempeñó un cargo de nivel superior dentro de la estructura orgánica del Ayuntamiento.

El Servidor Público Responsable 2, al momento del desahogo de su audiencia inicial, manifestó, tener tres dependientes económicos y haber tenido una percepción mensual de treinta mil pesos por el desempeño de su cargo público y que actualmente trabaja como Contratista de Obra.

El Servidor Público Responsable 3, al momento del desahogo de su audiencia inicial, manifestó tener tres dependientes económicos y haber percibido un ingreso económico de cinco mil pesos durante el desempeño de su encargo y que actualmente continúa siendo servidor público.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. De lo vertido en el PRA que se resuelve, no se advierte la existencia de condición exterior alguna que haya inducido las acciones y omisiones de los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3, por otro lado, como medios de ejecución se acreditaron sus faltas de deber de cuidado en su calidad de garante en el desempeño de sus cargos, al ejecutar las acciones y omisiones que les fueron imputadas, violentando con ello la normatividad legal aplicable, la cual tenían la obligación de cumplir.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las documentales acompañadas en vía de prueba, no se desprende que los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3, tengan antecedentes de la comisión de alguna falta administrativa grave, que configure la condición de reincidencia.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. De las documentales acompañadas en vía de prueba, no se

desprende que los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3, hayan obtenido un beneficio derivado de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

En este sentido, y una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General, considerando además que los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3, tenían pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurría, ya que no operó confusión en la administración y ejecución de las acciones y omisiones ejecutadas y que pudiendo evitar dichas conductas no lo hicieron; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 y 84 de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionarle conforme a lo siguiente:

IX.1. Servidor Público Responsable 1.

IX.1.1. Inhabilitación. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley General, se impone al Servidor Público Responsable 1, como sanción administrativa, por la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones: INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.**

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78 de la Ley General, al resultar que, el monto de la afectación a la Hacienda Pública Municipal, excede el valor equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización⁵⁸ cuya cuantificación corresponde a \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional), no obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se le impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia.

En consecuencia, al imponerse la inhabilitación del **Servidor Público Responsable 1**, de ser el caso, se extingue con ello la relación laboral que existiera entre con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la

⁵⁸ Tomando en consideración el valor diario de la UMA en el año 2016, esto es \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), vigente a la fecha de la comisión de los hechos. Consultado en: la liga de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.



presente sentencia. En este caso, cobra aplicación el criterio de la tesis⁵⁹ de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público. [Énfasis añadido]*

IX.1.2. Indemnización. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se impone al Servidor Público Responsable 2, el pago de una **INDEMNIZACIÓN** de manera **SOLIDARIA**, con los Servidores Públicos Responsable 2 y 3, así como con el Particular Responsable 4, por la cantidad de: **\$47,385.22 (Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 22/100 moneda nacional) IVA incluido**, por concepto de reparación de los daños causados al Patrimonio del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, durante la ejecución del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que, el Servidor Público Responsable 1, en su desempeño como **Presidente Municipal**, bajo el régimen de confianza, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen el servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I, que dispone el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también, la antigüedad que tenía en el servicio público, al momento de cometer la falta administrativa acreditada.

⁵⁹ Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

IX.2. Servidor Público Responsable 2.

IX.2.1. Inhabilitación. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley General, se impone a la Servidor Público Responsable 2, como sanción administrativa, por la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones: INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.**

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78 de la Ley General, al resultar que, el monto de la afectación a la Hacienda Pública Municipal, excede el valor equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización⁶⁰ cuya cuantificación corresponde a \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional), no obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se le impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia.

En consecuencia, al imponerse la inhabilitación de la **Servidor Público Responsable 2**, de ser el caso, se extingue con ello la relación laboral que existiera entre con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia. En este caso, cobra aplicación el criterio de la tesis⁶¹ de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; **a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación** previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, **en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público. [Énfasis añadido]**

IX.2.2. Indemnización. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se impone a la Servidora Pública

⁶⁰ Tomando en consideración el valor diario de la UMA en el año 2016, esto es \$80.20 (ochenta con veinte centavos), vigente a la fecha de la comisión de los hechos. Consultado en: la liga de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

⁶¹ Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



Responsable 3, el pago de una **INDEMNIZACIÓN** de manera **SOLIDARIA**, con los Servidores Públicos Responsable 1 y 3, así como con el Particular Responsable 4, por la cantidad de: **\$47,385.22 (Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 22/100 moneda nacional) IVA incluido**, por concepto de reparación de los daños causados al Patrimonio del Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit, durante la ejecución del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que, la Servidora Pública Responsable 3, en su desempeño como **Director de Planeación y Desarrollo Municipal**, del Ayuntamiento, bajo el régimen de confianza, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen el servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I, que dispone el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también, la antigüedad que tenía en el servicio público, al momento de cometer la falta administrativa acreditada.

IX.3. Servidor Público Responsable 3.

IX.3.1. Inhabilitación. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley General, se impone al Servidor Público Responsable 3, como sanción administrativa, por la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones: INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.**

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78 de la Ley General, al resultar que, el monto de la afectación a la Hacienda Pública Municipal, excede el valor equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización⁶² cuya cuantificación corresponde

⁶² Tomando en consideración el valor diario de la UMA en el año 2016, esto es \$80.20 (ochenta pesos con veinte centavos), vigente a la fecha de la comisión de los hechos. Consultado en: la liga de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

a \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional), no obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se le impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia.

En consecuencia, al imponerse la inhabilitación del **Servidor Público Responsable 4**, de ser el caso, se extingue con ello la relación laboral que existiera entre con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia. En este caso, cobra aplicación el criterio de la tesis⁶³ de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; **a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación** previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, **en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.** [Énfasis añadido]

IX.3.2. Indemnización. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se impone al Servidor Público Responsable 3, el pago de una **INDEMNIZACIÓN** de manera **SOLIDARIA**, con los Servidores Públicos Responsable 1 y 2, así como con el Particular Responsable 4, por la cantidad de: **\$47,385.22 (Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 22/100 moneda nacional) IVA incluido**, por concepto de reparación de los daños causados al Patrimonio del Ayuntamiento, por el cobro de los costos indirectos que no quedaron evidenciado que hayan cumplido con su objeto o fin, durante la ejecución del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que, el Servidor Público Responsable 4, en su desempeño como **Director de Planeación y Desarrollo Municipal**, del Ayuntamiento, bajo el régimen de confianza, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen el servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I, que dispone el deber de observar los principios de disciplina, legalidad,

⁶³ Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también, la antigüedad que tenía en el servicio público, al momento de cometer la falta administrativa acreditada.

IX.4. Particular Responsable 4, Uso indebido de Recursos Públicos.

El artículo 82 de la Ley General, establece que, para la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves de particulares, se deberán considerar los siguientes elementos:

1. El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares.

De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que el Particular Responsable 4, tuvo un grado de participación DIRECTA, a través de su representante legal, en la ejecución de los actos que derivaron en la comisión de la falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos, ya que, en primer lugar, elaboró y presentó a la consideración del Ayuntamiento, los documentos identificados en los Considerandos VII.2.2. y VII.2.3., en los que incluyó costos de obra indirectos, por así estar dispuesto en las bases de licitación.

Por lo anterior, se determina que el grado de participación del particular, Persona Moral, en la comisión de la falta administrativa grave, fue directo.

2. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en la Ley

General. De las documentales acompañadas en vía de prueba, que obran en autos, no se desprende que el Particular Responsable 4, tenga antecedentes de la comisión de alguna falta administrativa grave, que configure la condición de reincidencia.

3. La capacidad económica del infractor.

En primer término, es importante establecer que, atendiendo a la definición del “principio de capacidad económica”⁶⁴, esta se define como: *“la posibilidad real o suficiencia de una persona física o jurídica para hacer frente a una obligación tributaria concreta*

⁶⁴ Consultado en: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-capacidad-econ%c3%b3mica>

exigida por una administración pública, como manifestación del deber de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento del gasto público mediante una ponderación justa de su capacidad contributiva que debe constituir en todo caso una manifestación de riqueza.

Ahora bien, debe considerarse que en autos, no obra ninguna determinación aportada por la Autoridad Investigadora, que permita advertir la capacidad económica del Particular Responsable 4, no obstante, partiendo de la definición anterior con carácter orientador, esta Sala Unitaria Especializada, considera que, es posible acreditar esta condición, tomando como base el monto de la operación contratada en el presente asunto, esto es, el contrato de obra, materia de la auditoría de la que se derivaron diversas irregularidades, que fue por la cantidad de **\$2'354,715.76 (dos millones trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos quince pesos 76/100 moneda nacional)**, Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido, impuesto que en este caso, no se considerará para establecer la capacidad económica del Particular Responsable 4, por no ser propiamente un concepto que corresponda a su patrimonio.

En este sentido, considerando este elemento, se puede determinar que, el Particular Responsable 4, cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones que pudieran derivarse de la presente Sentencia.

4. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado. En este punto, se establece que, las conductas desplegadas por el Particular Responsable 4, causaron un daño al patrimonio del Ayuntamiento, pues como quedó acreditado, participó de manera directa en la presentación y proyecto los conceptos de obra indirectos que no se acreditó que se hayan orientado a la ejecución de los trabajos del contrato de Obra Pública, CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, resultando que cobró dichos conceptos, mediante el cobro de los conceptos de obra directos, por la naturaleza de indirectos, recibió así recursos públicos que no le correspondían.

En esa razón, causó un daño al Patrimonio del Ente, generando deficiencia en la capacidad económica de éste, derivado de la privación de recursos



financieros que no fueron aplicados a un fin público, en términos del artículo 134 de la Constitución Federal.

5. El monto del beneficio, lucro o del daño o perjuicio derivado de la infracción. Como quedó plenamente acreditado en el considerando VII.3. de esta Sentencia, el daño causado al Patrimonio del Ayuntamiento, asciende a la cantidad de: **\$47,385.22 (Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 22/100 moneda nacional) IVA incluido**, monto que además se considera obtenido de manera indebida, en beneficio del Particular Responsable 4.

Cabe señalar que, atendiendo a la definición de perjuicio, entendiéndose este como, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, al efecto, se advierte que no hay lugar a contabilizar perjuicios al no haberlos señalado la Autoridad Investigadora y al no encontrarse acreditados en los autos del presente PRA.

En este sentido, y una vez valorados los elementos previstos por los artículos 82 y 83 de la Ley General, considerando además que, el Particular Responsable 4, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurría, ya que no operó confusión en la administración y ejecución de las autorizaciones ejecutadas y que pudiendo evitar dichas conductas no lo hizo; con fundamento en el artículo 81, fracción II, incisos a), b) y e) de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionarle conforme a lo siguiente:

IX.4.1. Sanción económica. Con fundamento en lo previsto por el artículo 81, fracción II, inciso a) de la Ley General, se determina imponer como sanción, por la comisión de la falta administrativa grave acreditada de uso indebido de recursos públicos, una **SANCIÓN ECONÓMICA**, por la cantidad de **\$47,385.22 (Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 22/100 moneda nacional) IVA incluido**, que corresponde al beneficio obtenido por los pagos de conceptos de obra indirectos del contrato de obra pública número CONT-FISM-YESCA-URB-006/2018, que cobró de manera indebida, al no documentarse ni acreditarse que se hayan empleado en la ejecución de los trabajos del referido contrato.

IX.4.2. Inhabilitación temporal. Con fundamento en lo previsto por el artículo 81, fracción II, inciso b) de la Ley General, se determina imponer como sanción, por la comisión de la falta administrativa grave acreditada de uso indebido de recursos públicos, **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, SEGÚN CORRESPONDA, POR UN PERÍODO DE TRES MESES**, sanción mínima, en términos de la disposición legal referida, en razón de la afectación causada al Patrimonio del Ayuntamiento.

IX.4.3. Pago de Indemnización. Con fundamento en lo previsto por el artículo 81, fracción II, inciso e) de la Ley General, se determina imponer como sanción, por la comisión de la falta administrativa grave acreditada de uso indebido de recursos públicos, y en concepto de reparación del daño causado al Patrimonio del Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, el pago de una **INDEMNIZACIÓN**, por la cantidad de: **\$47,385.22 (Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 22/100 moneda nacional) IVA incluido**, de manera **SOLIDARIA**, con los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3, que tendrá el carácter de **crédito fiscal**, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley General.

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente Sentencia, las sanciones impuestas, deberán ejecutarse en términos de los artículos 84, 85, 86, 224, 225, 226 y 227 de la Ley General, conforme a lo siguiente:

X.1. Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3.

X.1.1. Inhabilitación. Con relación a la sanción impuesta a los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3, consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE DIEZ AÑOS**, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, deberá girarse oficio, para notificar los puntos resolutiveos de la misma, a los titulares de la Presidencia y Sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit; para su conocimiento y para efectos, de



que, por su conducto y en el ámbito de sus atribuciones y competencia, realicen las gestiones necesarias, para la ejecución de la sanción, de inhabilitación de los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3.

Asimismo, se girará oficio a la persona Titular de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit**, así como a la persona Titular de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, y Titular del **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento**, para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, procedan a ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Sentencia.

X.1.2. Indemnización. Por cuanto al pago de la indemnización para reparar el daño causado al Patrimonio del Ayuntamiento, Constitucional de La Yesca, Nayarit, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dará vista por oficio, a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, de los puntos resolutive de la presente Sentencia, para que constituya el **CRÉDITO FISCAL** de manera **SOLIDARIA**, entre los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3, y el Particular Responsable 4, por la cantidad y en los términos establecidos en los Considerandos VII.3., VII.4., IX.1., IX.2., IX.3. y IX.4, respectivamente, en favor de la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit, y requiera del pago de conformidad con los artículos 225 fracción II, de la Ley General, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

X.2. Particular Responsable 4.

X.2.1. Sanción económica. Con fundamento en lo previsto por el artículo 85 y 86, de la Ley General, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, girará oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, con los puntos resolutive de la misma, para que constituya el **crédito fiscal** en contra del **Particular Responsable 4**, en términos de los considerandos VII.3, VII.4 y IX.4., de esta Sentencia, en favor del Patrimonio del H. Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit; para que se requiera de su pago, de conformidad con el artículo 226, fracción II, de la Ley General, a través del

Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de las Leyes fiscales aplicables.

X.2.2. Inhabilitación temporal. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, para la ejecución de la sanción consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, SEGÚN CORRESPONDA, POR UN PERÍODO DE TRES MESES**, la Sala Unitaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa, notificará por oficio, los puntos resolutive de esta Sentencia a:

- Titulares de la Presidencia y Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit;
- Titular de la **Secretaría para la Honestidad**, y
- Titular de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**.

Para que se haga del conocimiento de las instancias locales y federales correspondientes, la sanción impuesta al Particular Responsable 4, con la finalidad de que se impida su participación en actos de **ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, SEGÚN CORRESPONDA, POR UN PERÍODO DE TRES MESES**.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 226 fracción I de la Ley General, se girará oficio al **Director del Periódico Oficial**, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, para que proceda a la publicación de los puntos resolutive correspondientes a la inhabilitación impuesta al Particular Responsable 4.

X.2.3. Pago de indemnización. Con fundamento en lo previsto por el artículo 85 y 86, de la Ley General, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, girará oficio a la **Secretaría de Administración y Finanzas** del Gobierno del Estado de Nayarit, con los puntos resolutive de la misma, para que constituya en **CRÉDITO FISCAL SOLIDARIO**, entre el Particular Responsable 4 y los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3, en términos de los considerandos VII.3., VII.4., IX.1., IX.2., IX.3. y IX.4., de esta Sentencia, en favor del Patrimonio del H. Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit; para que se requiera de su pago, de conformidad con el artículo 226 fracción II de la



Ley General, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de las Leyes fiscales aplicables.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente Sentencia, deberán hacerse las anotaciones de **inhabilitación** correspondientes y, y una vez, que las autoridades, informen el total cumplimiento de esta sentencia; archivarse el presente expediente como asunto concluido.

Se hace del conocimiento de las partes, que tienen el derecho para impugnar la presente sentencia en los términos que establece el artículo 215 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO. Por lo expuesto en los puntos del considerando VII.1., de la presente sentencia, se tiene plenamente acreditada la responsabilidad, del ***** , en la comisión de la falta administrativa grave, de abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley General.

TERCERO. Se impone al **C. *******, la sanción consistente en, **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERIODO DIEZ AÑOS**, en términos del considerando IX.1., de la presente Sentencia.

Asimismo, se impone al **C. *******, la sanción consistente en el pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por concepto de reparación del daño causado al patrimonio del Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit; por la cantidad de **\$47,385.22 (Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 22 /100 moneda nacional) IVA incluido**, de manera **SOLIDARIA**, con los **C.C. *******, ********* y el Particular Persona Moral *********, en términos de los considerandos VII.3., VII.4. y IX.1., de la presente Sentencia.

CUARTO. Por lo expuesto en los puntos del considerando VII.1., de la presente sentencia, se tiene plenamente acreditada la responsabilidad, del **C. *******, en la comisión de la falta administrativa grave, de abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley General.

QUINTO. Se impone al **C. *******, la sanción consistente en, **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERIODO DIEZ AÑOS**, en términos del considerando IX.2., de la presente Sentencia.

Asimismo, se impone al **C. *******, la sanción consistente en el pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por concepto de reparación del daño causado al patrimonio del Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit; por la cantidad de **\$ 47,385.22 (Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 22 /100 moneda nacional) IVA incluido**, de manera **SOLIDARIA**, con los **C.C. *******, ********* y el Particular Persona Moral *********, en términos de los considerandos VII.3., VII.4. y IX.2., de la presente Sentencia.

SEXTO. Por lo expuesto en los puntos del considerando VII.1., de la presente sentencia, se tiene plenamente acreditada la responsabilidad, del **C. *******, en la comisión de la falta administrativa grave, de abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley General.

SÉPTIMO. Se impone al **C. *******, la sanción consistente en, **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA**



PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERIODO **DIEZ AÑOS**, en términos del considerando IX.3., de la presente Sentencia.

Asimismo, se impone al C. ***** , la sanción consistente en el pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por concepto de reparación del daño causado al patrimonio del Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit; por la cantidad de **\$47,385.22 (Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 22 /100 moneda nacional) IVA incluido**, de manera **SOLIDARIA**, con los C.C. ***** , ***** y el Particular Persona Moral *****., en términos de los considerandos VII.3., VII.4. y IX.3., de la presente Sentencia.

OCTAVO. Por lo expuesto en los puntos del considerando VII.2., de la presente sentencia, se tiene plenamente acreditada la responsabilidad, en la comisión de la falta administrativa grave, de uso indebido de recursos públicos, del particular persona moral, *****.

NOVENO. Se impone al particular persona moral ***** la sanción consistente en, **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERIODO TRES MESES**, en términos del considerando IX.4., de la presente Sentencia.

Se impone al particular persona moral ***** , la sanción consistente en el pago de la **SANCIÓN ECONÓMICA**, por la cantidad de **\$47,385.22 (Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 22 /100 moneda nacional) IVA incluido**, por el beneficio económico obtenido de manera indebida, en términos del considerando VII.3., VII.4. y IX.4.1., de la presente Sentencia.

Asimismo, se impone al particular persona moral ***** , la sanción consistente en el pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por concepto de reparación del daño causado al patrimonio del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, por la cantidad de **\$ 47,385.22 (Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 22 /100**

moneda nacional) IVA incluido, de manera **SOLIDARIA**, con los **C.C.** ***** , ***** y ***** , en términos de los considerandos VII.3., VII.4. y IX.4., de la presente Sentencia.

DÉCIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente resolución a los **C.C.** ***** , ***** y ***** y ***** y del particular persona moral ***** , y por oficio a la persona **Titular de la Dirección Investigadora**, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP02